

Lima, 15 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0436-2025OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1601-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAPACCAY EXPANSIÓN TINTAYA –
INTEGRACIÓN COROCOCHUAYCO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0102-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 1601-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 21 de mayo al 4 de junio del 2021 y del 20 al 27 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizaron dos acciones de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021 y Supervisión Especial 2022**, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco" de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **el administrado**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 00356-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 1 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Especial 2021 y la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0534-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 21 de noviembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 22 de noviembre del 2024², la SFEM del OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, "PAS") contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 de la citada Resolución Subdirectoral.
- Con fecha 20 de diciembre de 2024³, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
- El 28 de febrero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 0401-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la propuesta de multa correspondiente al presente PAS.
- Con fecha 28 de febrero del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0102-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 4 de marzo

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC): 20114915026.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 22 de noviembre de 2024 a las 11:52:03 AM en la casilla electrónica de titularidad del administrado, siendo recibida el mismo día a las 01:16:22 PM.

³ Escrito con registro N° 2024-E01-138903.

del 2025⁴, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

7. Mediante escrito del 18 de marzo del 2025⁵, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
8. Con fecha 24 de marzo del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁶.
9. Mediante Carta N° 324-2025-OEFA-DFAI del 2 de abril del 2025, notificada en la misma fecha⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) le requirió al administrado precisar el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su segundo escrito de descargos.
10. Mediante escrito del 04 de abril del 2025⁸, el administrado atendió el requerimiento formulado por la DFAI, precisando que reconocía su responsabilidad administrativa de manera expresa, inequívoca e incondicional respecto del único hecho imputado materia del presente PAS (en adelante, **escrito complementario**).
11. Con arreglo al Memorando N° 0767-2025-OEFA/DFAI del 8 de abril del 2025 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, **SSAG**) la aplicación de la reducción de multa del 30%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto al único hecho imputado materia del presente PAS.
12. El 15 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 0705-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Reconocimiento de responsabilidad administrativa

13. A través del escrito complementario, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado materia del presente PAS, por lo se dejará sin efecto los argumentos de defensa alegados por el administrado referidos al cuestionamiento de la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado materia del presente PAS, indicados en el segundo escrito.
14. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, establece que el reconocimiento de

⁴ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 4 de marzo del 2025 a las 11:43:02 am horas y recibido el mismo día a las 11:45:30 am horas a la casilla electrónica N° 20114915026.1 de titularidad del administrado, mediante Carta N° 0170-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 0401-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de febrero del 2025.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-035329.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-037452.

⁷ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Carta fue depositada el 2 de abril de 2025 a las 03:13:25 PM en la casilla electrónica de titularidad del administrado, siendo recibida el mismo día a las 03:14:36 PM.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-047167.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
 “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

15. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
 16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en el presente PAS, posterior a la emisión del Informe Final, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta respecto al único hecho imputado, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente al efectuar el cálculo para la imposición de la multa.
- II.2. Único hecho imputado:** El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
 17. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**)¹¹, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

10

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad,¹¹ según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

11

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera"

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

18. En esa línea, en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución¹². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
19. Asimismo, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
20. El administrado cuenta con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Expansión Tintaya – Integración Corcoccohuayco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentado en el Informe N° 1017-2019-SENACE-PE/DEAR del 16 de diciembre de 2019 (en adelante, MEIA 2019), se advierte que, el sistema aprobado para el manejo de aguas de contacto y no contacto en el botadero Norte, está conformado por un canal de aguas de no contacto Oeste, canal de contacto de aguas de contacto Norte, poza de colección de aguas del botadero Norte y la tubería de impulsión, conforme se visualiza en a continuación:

b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten.

c) La administración y actualización de sus registros, así como la presentación de informes o reportes ante las autoridades, conforme al marco legal vigente. Esto comprende la obligación de tener a disposición de las autoridades competentes, copia de los instrumentos ambientales aprobados y de las actuaciones realizadas durante la tramitación del expediente.

d) La comunicación oportuna del inicio de la elaboración del estudio o su modificación, previo al inicio del proyecto, según corresponda.

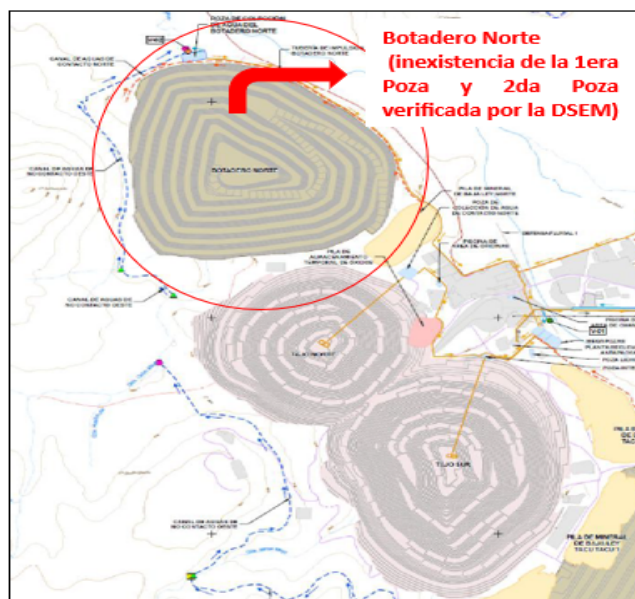
e) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad, los componentes que involucra, la localización de los mismos y que estén recogidos en el estudio ambiental o su modificatoria correspondiente así como aquellos derivados de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente para estos casos”.

12

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.



Fuente: Figura 2.12.2-63: Manejo De Aguas - Zona De Explotación Antapaccay (MEIA 2019)

21. De la revisión de los componentes del sistema de manejo de aguas en la etapa de operación se desprende que dicho sistema no tenía previsto la construcción de dos pozas de mampostería para la capacitación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de contacto oeste.
- b) Análisis del hecho imputado
22. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del administrado se advierte que ninguno contempla la implementación de dos pozas de mampostería en el margen izquierdo del canal de aguas de no contacto oeste del Botadero Norte.
23. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2021, se verificó el canal de aguas de no contacto oeste del Botadero Norte, y durante el recorrido se observaron dos pozas de mampostería en el margen izquierdo del canal. La primera poza se ubicaba en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 8346801 N y 241700 E, y la segunda poza, aproximadamente a 200 metros, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8346990 N y 241659 E; ambas pozas contaban con un canal que se conectaba al canal de aguas de no contacto oeste del referido botadero. Se observó que las pozas contenían agua almacenada en su interior; sin embargo, no se observó el ingreso de flujos de agua al canal de aguas de no contacto. A continuación, se muestra lo descrito:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Informe de Supervisión

24. Para mayor detalle, en el Informe de Supervisión se muestra una imagen extraída del software Google Earth, en la cual se visualiza la ubicación de las dos pozas de mampostería implementadas en el margen izquierdo del canal de aguas de no contacto oeste.

Imagen N° 13. Ubicación de las dos pozas de mampostería



Fuente: Informe de Supervisión

25. Aunado a ello, el Informe de Supervisión cuenta con las siguientes imágenes satelitales extraídas del software Google Earth, las cuales han permitido observar que las pozas han sido implementadas sobre un terreno disturbado y que tienen aproximadamente las siguientes medidas:

Poza de mampostería 1:

- Medidas de la poza: 4.5 m de largo x 4.5 m de ancho
- Medidas canal: 5m de largo x 1.8 m de ancho
- Área de la huella: 125 m^2

Poza de mampostería 2:

- Medidas de la poza: 7 m de largo x 6 m de ancho
- Medidas canal: 4.5 m de largo x 1.7m de ancho
- Área de la huella: 125 m^2



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

26. En este punto, corresponde acotar que, respecto de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido generados por este tipo de conducta infractora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha indicado reiteradamente que la

implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrolla dicha actividad ya que la referida operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; conforme se aprecia en las siguientes resoluciones: Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero del 2019; Resolución N° 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero del 2019; Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio del 2018; Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018; Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril del 2019; Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 7 de marzo del 2018; Resolución N° 048-2017-OEFA-TFA-SME del 20 de marzo de 2017 y Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME del 10 de marzo del 2017¹³.

27. Lo constatado por la DSEM se sustenta, entre otros, en el Acta de Supervisión y las fotografías N° 54 a 57 del Informe de Supervisión, mapas, imágenes y ploteos del Informe de Supervisión. El análisis técnico legal se encuentra en la página 40 a la 45 del Informe de Supervisión.
 28. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
 29. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se concluye que, el administrado habría incurrido en infracción administrativa al haber implementado dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
 30. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico – legal contenido en el numeral 3.3 “Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
31. A través del primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) En el artículo 16 del RPGAAE se establece la responsabilidad de los titulares mineros, por lo que en observancia de este deber, se realizó la construcción de las pozas de mampostería con la finalidad de adoptar de manera oportuna medidas de prevención, control y mitigación respecto a los flujos superficiales que ingresan al canal de agua de no contacto. Los mencionados flujos provenientes de las partes altas de la microcuenca generaban un arrastre de sedimentos que hacían el ingreso al canal de agua de no contacto ocasionando turbidez en los flujos y daños a la infraestructura del canal.
 - (ii) Las pozas tienen como objetivo gestionar el flujo y almacenamiento del agua, teniendo diferentes aplicaciones como punto de acopio o contención en redes de abastecimiento, tratamiento de aguas, o para regular el caudal de ríos y canales. La mampostería, al ser un material duradero y resistente, garantiza que la estructura pueda soportar la presión del agua y los esfuerzos hidráulicos generados por la misma.
 - (iii) Para la construcción de las dos pozas de mampostería se utilizaron materiales como mortero de concreto $f'c=25$ MPa y piedras de tamaños que varían entre

¹³

Información consultada en: <https://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones/>

8" y 15", las mismas que fueron recolectadas in situ, y que se encontraban en estado suelto en las áreas aledañas. El espesor de la mampostería es de 0.30 metros.

- (iv) Las pozas de mampostería fueron construidas específicamente con el propósito de recolectar, direccionar y prevenir que los sedimentos arrastrados por los efectos de la acción del agua pluvial entren en el interior del canal oeste de aguas de no contacto. Durante las lluvias, el flujo de agua superficial recoge una gran cantidad de partículas de tierra, arena y otros sedimentos de las áreas circundantes, que pueden ser transportados por las corrientes hacia el canal oeste de aguas de no contacto. De ingresar estos sedimentos al canal oeste, podrían causar daños al revestimiento del canal de no contacto, obstruir el flujo de agua, deteriorar la calidad del agua y generar problemas operativos a largo plazo, como la reducción de la capacidad de conducción del canal (reducción del área hidráulica) y llegar aguas abajo u otros aspectos importantes de funcionalidad. Las dos pozas de mampostería de concreto y piedra, cumplen con la función de interceptar y filtrar estos sedimentos antes de que lleguen al canal, permitiendo que solo el agua limpia y libre de partículas sólidas continúe su curso.
- (v) Asimismo, adjunta las imágenes N° 2 y 3, mediante las cuales alega que las pozas de mampostería están ubicadas estratégicamente en la parte baja (desembocadura de las dos microcuencas identificadas), donde los flujos de aguas pluviales son constantes durante la época de lluvias y provienen de las partes altas y colindantes al canal (microcuencas) acumulándose e ingresando directamente al canal de agua de no contacto, ocasionando socavamientos y cárcavas (propias de las condiciones topográficas y geomorfológicas del sector) producto del arrastre de sedimentos que dañan la infraestructura del canal y generando turbidez en las aguas que colecta el canal de agua de no contacto.
- (vi) Las pozas de mampostería fueron implementadas en observancia del artículo 16 del RPGAAM, las cuales cumplen específicamente los siguientes objetivos:
 - Cumplen la función de sedimentar el material que arrastra los flujos que captan el canal de agua de no contacto.
 - Evita el socavamiento y daños a la infraestructura del canal de aguas de no contacto, de este modo, solo el agua con un mínimo de partículas sedimentarias ingresa al canal, asegurando la eficiencia y sostenibilidad de la estructura del canal.
 - Las pozas ayudan a reducir la carga sedimentaria que podría obstruir el flujo del agua y afectar el adecuado funcionamiento del canal.
 - La implementación de dichas estructuras no controla aguas de contacto, ni tiene interacción alguna con algún componente u operación propia de las actividades mineras.
- (vii) Las pozas no generan ningún tipo de impacto ambiental, ni alteración de los componentes ambientales, por el contrario, ayudan a un mejor control ambiental en relación a sedimentar los sólidos arrastrados por las aguas de escorrentía que ingresan al canal de agua de no contacto y que de acuerdo a los resultados de los puntos de monitoreo del Plan de Vigilancia Ambiental y los resultados obtenidos por el OEFA no presentan valores anómalos o que se encuentren fuera de los rangos permitidos por los estándares de calidad ambiental y los declarados en los instrumentos de gestión ambiental.
- (viii) Las dos pozas de mampostería están estratégicamente ubicadas fuera de las áreas de influencia directa de las operaciones mineras, lo que garantiza que no

interfieran con las actividades extractivas. Como resultado, las aguas captadas en las pozas de recolección son consideradas de no contacto, ya que no tienen interacción con los procesos.

- (ix) Las dos pozas de mampostería para la recolección de aguas pluviales se mantienen completamente independientes de las actividades y componentes mineros, sin generar ningún tipo de impacto en el entorno y permiten un mantenimiento adecuado de las mismas; las pozas cumplen con su función y evitan que sólidos descarguen directamente y causen daños en el canal.
 - (x) Hasta el momento, no se ha demostrado la existencia de daño potencial al ambiente o hacia alguno de sus componentes, así como tampoco algún daño real al ambiente.
 - (xi) La graduación de la sanción debe efectuarse en aplicación de los principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material.
32. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
 33. En el numeral (i) el administrado alegó que, las pozas de mampostería fueron implementadas en observancia del artículo 16 del RPGAAE.
 34. Al respecto, de conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión, la DSEM verificó el canal de aguas de no contacto oeste del Botadero Norte, y durante el recorrido se observó dos pozas de mampostería en el margen izquierdo del canal. La primera poza se ubicaba en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8346801 N y 241700 E, y la segunda poza, aproximadamente a 200 metros, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8346990 N y 241659 E; ambas pozas contaban con un canal que se conectaba al canal de aguas de no contacto del referido botadero. Además, se observó que las pozas contenían agua almacenada en su interior; sin embargo, no se observó el ingreso de flujos de agua al canal de aguas de no contacto.
 35. En base a ello, es que se inició el presente PAS por incumplimiento al artículo 18° del RPGAAE, esto es, implementar componentes que no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental.
 36. Cabe precisar que, el artículo 16° del RPGAAE, aludido por el administrado, no guarda relación con lo detectado durante las acciones de supervisión, pues establece la responsabilidad del titular minero respecto de los impactos que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. En virtud de dicha disposición, el titular debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, con la finalidad de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁵.

¹⁴ **TUO de la LPAG**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

¹⁵ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

37. Conforme a lo descrito, el incumplimiento materia del presente PAS corresponde a obligaciones previstas en un instrumento de gestión ambiental, mientras que el artículo 16° del RPGAAE corresponde a un incumplimiento normativo.
38. Por ello es importante mencionar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
39. Entonces, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados deben ejecutarse en el modo, plazo y en atención a cualquier otra especificación prevista en ellos, dado que constituyen compromisos previamente evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente. Por tal motivo, toda variación y/o precisión de los mismos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora competente, sin perjuicio de realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad, de tal forma que la autoridad competente pueda advertir las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos ambientales en el ejercicio de sus actividades¹⁶.
40. En línea con ello, en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente¹⁷, vigente al momento de la aprobación del EIA 2014, se establece que, los instrumentos

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

- 16 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).”

- 17 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

41. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), también vigente al momento de aprobación del EIA 2014, exige que, en toda actividad económica que pueda resultar riesgosa, se debe obtener una certificación ambiental antes de su ejecución¹⁸. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos de la actividad económica.
42. En suma, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos¹⁹.
43. Aunado a ello, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente “y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley”. Y, en cuanto a las funciones del OEFA, el artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, contempla lo siguiente:

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3.- Obligatividad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
 (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

- b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
 (...)”

(Subrayado agregado)

44. De acuerdo con las normas citadas, el OEFA no solo ejerce las funciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 1013, sino que, además, la ley le asigna las funciones establecidas en la Ley SEIA. En virtud de ello, el OEFA tiene competencia para fiscalizar y sancionar por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.
45. En el presente caso, en el supuesto que el administrado hubiera considerado necesario implementar las pozas materia de cuestionamiento, previamente debió realizar la modificación de su estudio de impacto ambiental aprobado, a fin de que la autoridad certificadora pueda evaluar y de ser el caso aprobar su propuesta, situación que no ocurrió en el presente caso, quedando desestimados los argumentos del administrado.
46. Conforme se indicó en los párrafos precedentes y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos²⁰, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
47. En base a ello, correspondía al administrado implementar solo los componentes aprobados en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, durante las acciones de supervisión se advirtió el incumplimiento de ello, pues se encontraron dos pozas de mampostería que no estaban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
48. En el numeral (ii) al (vi) y (viii) al (ix), el administrado alegó que las pozas tienen como objetivo gestionar el flujo y almacenamiento del agua, teniendo diferentes aplicaciones como punto de acopio o contención en redes de abastecimiento, tratamiento de aguas, o para regular el caudal de ríos y canales. La mampostería, al ser un material duradero y resistente, garantiza que la estructura pueda soportar la presión del agua y los

²⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

esfuerzos hidráulicos generados por la misma. Agregó que, las pozas de mampostería están ubicadas estratégicamente en la parte baja (desembocadura de las dos microcuencas identificadas).

49. Al respecto, es de indicar que el administrado no ha acreditado que en efecto la implementación de las dos (02) pozas de mampostería cumplan la función que señala, lo cual tampoco fue objeto de las acciones de supervisión.
50. En relación con lo anterior, la implementación de componentes adicionales no contemplados implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos antes en un estudio de impacto ambiental²¹.
51. Corresponde indicar también que, para la ejecución e implementación de cada componente, no se tomaron en cuenta la identificación y caracterización de las implicancias y los impactos ambientales negativos en los componentes ambientales; así como, el riesgo ambiental que implica la operación de estos.
52. De esta manera, si se implementa un componente/instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar el componente minero verificado durante las acciones de supervisión, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
53. En los numerales (vii) y (x) el administrado alegó que, las pozas no generan ningún tipo de impacto ambiental, ni alteración de los componentes ambientales, por el contrario, ayudan a un mejor control ambiental en relación a sedimentar los sólidos arrastrados por las aguas de escorrentía que ingresan al canal de agua de no contacto y que de acuerdo a los resultados de los puntos de monitoreo del Plan de Vigilancia Ambiental y los resultados obtenidos por el OEFA no presentan valores anómalos o que se encuentren fuera de los rangos permitidos por los estándares de calidad ambiental y los declarados en los instrumentos de gestión ambiental. Agregó que, hasta el momento, no se ha demostrado la existencia de daño potencial al ambiente o hacia alguno de sus componentes, así como tampoco algún daño real al ambiente.
54. Sobre el particular primero corresponde señalar que, la norma tipificadora del presente incumplimiento, establecida en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con Los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, no exige que la existencia de daño potencial o real para que se configure la infracción imputada.
55. Asimismo, advertimos que, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Así,

²¹

Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos. GRANERO, Javier, [et-al], Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

cuando opera la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran efectos negativos, constituye daño potencial, caso contrario a lo que ocurre con el daño real.

56. En torno a ello, el TFA en determinados pronunciamientos ha indicado que la implementación de componentes no contemplados constituye un riesgo al ambiente, tal como citan a continuación:
- Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio del 2021
“(…) Conducta infractora N.º 1: Ares habilitó los siguientes componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) almacén de equipos de mina; (ii) taller de equipos de mina; (iii) almacén de equipos de alta tensión; y (iv) Almacén de equipos y taller. (...)”
68. Así, es pertinente señalar que, la presente conducta infractora, se encuentra referida a la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
69. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental (...).”
 - Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de junio del 2022
“(…) Conducta infractora: Lincuna habría implementado 59 (cincuenta y nueve) componentes y 5 (cinco) modificaciones no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. (...)”
65. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
66. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
(...).”
57. De acuerdo con ello, y contrariamente a lo alegado por el administrado, el daño potencial para el hecho imputado se encuentra relacionado con las actividades de construcción y/o implementación de los componentes adicionales, así como las actividades de operación y cierre.
58. Ahora, de los componentes que forman parte de la presente imputación, se advierte que se implementaron: dos (02) pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, los cuales para su habilitación y/o implementación pudieron generar impactos relacionados con la alteración de las condiciones naturales del suelo como es la remoción y pérdida de la capa superficial, degradación del suelo por compactación y uso, o en su conjunto alterando las condiciones naturales de la zona donde se emplazan los componentes no contemplados. Adicionalmente la generación de residuos sólidos, en ambos casos, para las obras de construcción y/o habilitación, toda vez que dichas actividades no contaron con una evaluación previa de sus impactos ni con medidas de manejo ambiental específicas de construcción, entre otras que pudieran generarse.

59. En el presente caso, la autoridad certificadora no pudo evaluar ni validar las medidas que debió adoptar el administrado para la construcción de los componentes y actividades ejecutadas, pudiendo haber afectado negativamente no solo el área donde se instalaron los componentes y/o infraestructuras sino también las zonas aledañas a estos; no pudiéndose medir dichos impactos ni establecer medidas de mitigación correspondientes, debido a la inexistencia de un plan de manejo ambiental.
 60. En este punto es importante mencionar que, si se implementa o modifica un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues los instrumentos de gestión ambiental que pudieron contemplar a las actividades materia de imputación no podrán incluir medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
 61. Conviene resaltar que, en el presente PAS no se está discutiendo la finalidad de las pozas, sino que constituyen componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados con los que cuenta la unidad fiscalizable "Antapaccay".
 62. En el numeral (xi), el administrado alegó que, la graduación de la sanción debe efectuarse en aplicación de los principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material. Al respecto, corresponde señalar que ello será materia de pronunciamiento en el acápite "Sanción a imponer" de la presente Resolución.
 63. Entonces es posible concluir que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho infractor que se le imputa.
 64. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
65. En el segundo escrito de descargos y el escrito complementario, el administrado tal como se ha desarrollado en el acápite II.1 de la presente Resolución, reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado descrito en la Resolución Subdirectoral, señalando lo siguiente:

"(...) cumplimos con manifestar en forma expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de la responsabilidad del único hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0534-2024- OEFA/DFAI-SFEM".
 66. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²², establece que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

67. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
68. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado, posterior a la emisión del Informe Final, a través del segundo escrito de descargos y escrito complementario, le correspondería un descuento de treinta (30%) en la multa que fuera impuesta²⁴, cuya aplicación y análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente documento.
69. De lo expuesto, y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
70. Por otro lado, el administrado señaló alegatos de defensa respecto de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, al respecto, corresponde señalar que ello será materia de pronunciamiento en el acápite " Corrección de la conducta infractora y/o medidas correctivas" de la presente Resolución.
71. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

II.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

²⁴ Mediante Memorando N° 00335-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de diciembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%) respecto al único hecho imputado en el presente PAS; ello, en atención a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD.

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

73. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

II.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Único hecho imputado

77. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.

78. En el segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente respecto de la medida correctiva:
- (i) No se ha evidenciado la presencia de efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por el contrario, son medidas para el cuidado y protección del medio ambiente y sus componentes, lo cual pudo ser verificado por el OEFA durante la supervisión realizada que motivo el inicio de este PAS.
 - (ii) El OEFA no ha podido demostrar la posibilidad de una afectación al ambiente, toda vez que sí se observaron las medidas de manejo ambiental adecuadas para su implementación.
 - (iii) De considerarse la ejecución del cierre propuesto para estas dos pozas de mamposterías, se tendría que realizar el desmantelamiento de las infraestructuras lo que implica el uso de equipo de línea amarilla para realizar la demolición y también para realizar el traslado para su disposición final, es decir resultante de esta actividad se generaran residuos considerables.
 - (iv) Las labores de cierre requerirán el uso de material de top soil y luego la colocación de semillas de especies locales, sin perjuicio de las actividades descritas, el principal riesgo que se generará es que, al no contar con estas pozas, se materializará el riesgo en temporada de lluvias que los sedimentos de la zona de recarga ingresen al canal de aguas de no contacto, si bien este efecto es natural al estar al interior de la huella de las actividades del administrado, corresponde tener un control preventivo, asimismo esta escorrentía puede generar el deterioro por erosión/socavación de las paredes del canal con el perjuicio de ingreso nuevamente de sedimentos al canal, deterioro o pérdida de tramos del revestimiento que puede afectar o aumentar las pérdidas por conducción de este recurso que es requerido y valorado aguas abajo, por lo indicado no es adecuado el cierre de estas pozas.
 - (v) La construcción de las pozas de sedimentación se realizó con la finalidad de acumular los sedimentos y permitir una limpieza adecuada y periódica, evitando el ingreso de material y resguardando la infraestructura del canal, asegurando la funcionalidad del mismo, permitiendo el flujo del agua desde la Bocatoma Juto hacia el Río, precisando que los materiales empleados en la construcción de las pozas de sedimentación son propios de la zona.
 - (vi) Mediante el escrito GLO- 833/24 de fecha 12 de diciembre del 2024 con Registro N° 2024-E01-135897 el administrado presentó a la DSEM su comunicación para la adecuación de Componentes del proyecto de explotación Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco, en atención a lo normado en el Decreto Supremo N° 014-2024-EM que, entre otros, modifica el artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en cuyo Anexo N° 3 figura la Relación de los componentes construidos y/o las modificaciones realizadas sin aprobación, y en su Anexo N° 4 el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades en el marco del mencionado Decreto Supremo.
 - (vii) En base a ello, corresponde que se desestime la medida correctiva, toda vez que las pozas implementadas forman parte del proceso de adecuación de componentes del Proyecto de explotación Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco antes señalado.

79. En observancia del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde analizar cada uno de los alegatos presentados por el administrado.
80. En los numerales (i) a (v), el administrado alegó que, no resultaba factible el cierre de las pozas de mampostería materia de cuestionamiento. Al respecto, conforme ha reconocido el administrado, estos componentes fueron implementados sin haber estado previstos en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente.
81. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)²⁷ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
82. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁸.
83. Ahora, respecto de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido generados por la conducta infractora materia de cuestionamiento, el TFA ha indicado reiteradamente que la implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrolla dicha actividad ya que la referida operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; conforme se aprecia en las siguientes resoluciones: Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio del 2021, Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de junio del 2022, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero del 2019; Resolución N° 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero del 2019; Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio del 2018; Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018; Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril del 2019; Resolución N° 059-2018-OEFA-TFASMEPIM del 7 de marzo del 2018; Resolución N° 048-2017-OEFA-TFA-SME del 20 de marzo de 2017 y Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME del 10 de marzo del 2017.
84. En ese sentido, conforme se indicó en el Informe Final, se advierte que el administrado está generando una afectación potencial del suelo debido la implementación de dos (02) pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental en la unidad fiscalizable “Antapaccay”.
85. De otro lado, en los numerales (vi) y (vii) el administrado señala que, no corresponde que se ordene una medida correctiva en tanto, las pozas de mampostería materia del presente PAS se encuentran comprendidas en el proceso de adecuación de

²⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

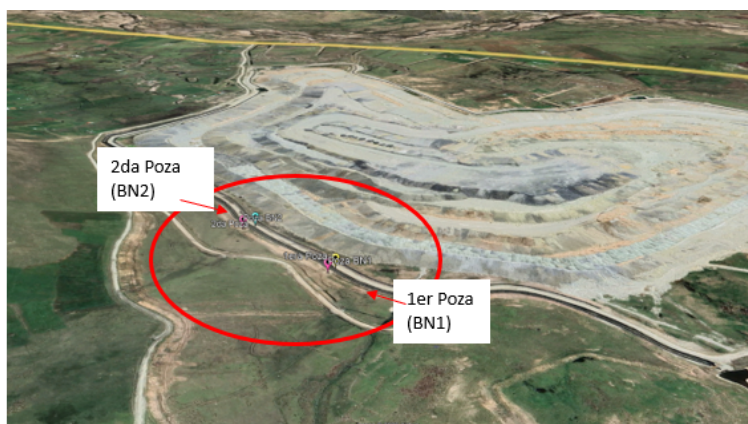
componentes del Proyecto de Explotación Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco aprobado en el Decreto Supremo N° 014-2024-EM.

86. Al respecto, en el Informe de Supervisión se señaló que, las pozas de mampostería se ubican en el margen izquierdo del canal, siendo que la **primera poza se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8346801 N y 241700 E**, y la **segunda poza se ubica aproximadamente 200 metros, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 8346990 N y 241659 E**. A continuación, se grafica lo descrito:



87. Ahora bien, al comparar las coordenadas de los componentes Poza BN1 y Poza de BN2 declaradas mediante la “Comunicación para la adecuación de Componentes del Proyecto de explotación Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco”, con la ubicación de las coordenadas de las 02 pozas de mampostería detectadas durante la acción de supervisión, advertimos que se trata de los mismos componentes, conforme se muestra a continuación

Ítem	Componente	Este (m)	Norte (m)
(...)			
12	Poza BN1	241 684	8 346 793
13	Poza BN2	241 637	8 346 985



Fuente: Acta de supervisión. ANEXO N° 3 Componentes a regularizar Antapaccay Tintaya (Registro N° 2024-E01-135897)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Componente y/o actividad a comunicar					
Componente	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa	Fotografías fechadas (mínimo 3, de diferentes vistas)
	Este	Norte	Altitud		

(...)

12	Poza BN1	241 684	8 346 793	3 998	Poza de mampostería ubicada al margen izquierdo del canal de aguas de no contacto oeste del botadero norte. Su función es colectar aguas de escorrentía superficial y derivarlas hacia el canal de aguas de no contacto. La poza tiene las siguientes características geométricas: Largo aproximado: 7.5 m Ancho aproximado: 6.5 m Área aproximada: 50 m²		Componente nuevo
----	----------	---------	-----------	-------	--	---	------------------

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

						 	
--	--	--	--	--	--	--	--

Componente y/o actividad a comunicar							
Componente		Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa	Fotografías fechadas (mínimo 3, de diferentes vistas)	Tipo de componente
		Este	Norte	Altitud			
13	Poza BN2	241 637	8 346 985	3 999	Poza de mampostería ubicada al margen izquierdo del canal de aguas de no contacto oeste del botadero norte. Su función es colectar aguas de escorrentía superficial y derivarlas hacia el canal de aguas de no contacto. La poza tiene las siguientes características geométricas: Largo aproximado: 10 m Ancho aproximado: 9.3 m Área aproximada: 93 m²	 	Componente nuevo

88. Entonces, el administrado declaró la existencia de las 02 pozas de mampostería en la “Comunicación para la adecuación de Componentes del Proyecto de explotación Antapaccay Expansión Tintaya Integración Corocchohuayco” correspondiente al procedimiento de adecuación en el marco del Decreto Supremo N° 014-2024-EM; sin embargo, de la documentación remitida en el presente PAS no se advierte que, el proceso de adecuación hubiera culminado.
89. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctiva	
	Obligación	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá: - Reportar al OEFA la aprobación del procedimiento de adecuación de componentes no declarados en virtud del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, así como, de ser el caso, la obtención de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente y presentar el expediente completo del proceso de certificación. - Ejecutar y acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental para aquellos componentes evaluados en la presente imputación y otras que considere pertinentes Finalmente, se indica que la implementación de estas medidas tiene la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes verificados, y evitar que se generen impactos ambientales.		Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de siete (7) días calendario a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del procedimiento de adecuación por parte de la autoridad competente. Del mismo modo, de ser el caso, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la certificación ambiental de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado deberá comunicar al OEFA la obtención de dicha certificación, adjuntando el expediente completo del proceso de certificación. (Estudio ambiental, informes de observaciones, anexos, planos, resoluciones, informes técnicos, otros). Por último, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes señalados, adjuntando la documentación que acredite el manejo ambiental de los componentes materia de la presente imputación, así como planos, fotografías visibles y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
	En caso de resultar desaprobado el procedimiento de adecuación de componentes no declarados en virtud del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, el administrado deberá ejecutar el cierre de las dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste Para ello, deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats de las áreas donde se implementó los componentes antes señalados. Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución de desaprobación del procedimiento de adecuación de componentes no declarados en virtud del Decreto Supremo N° 014-2024-EM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico que detalle las labores realizadas. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva. Además, deberá presentar informes de ensayo de calidad de suelo, considerando un punto blanco o de referencia y al menos dos (02) puntos de

			muestreo de suelo en cada área de cantera.
--	--	--	--

90. La medida correctiva tiene como finalidad realizar un seguimiento al proceso de evaluación del pedido de adecuación de dichos componentes con el fin de garantizar su formalización e inclusión dentro de un instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se contempla en la medida correctiva medidas de manejo ambiental que el administrado debe ejecutar y acreditar su cumplimiento con el fin de minimizar los posibles impactos negativos a los componentes físicos y biológicos por la implementación y operación de los componentes no contemplados, a fin de evitar afectaciones al suelo, agua subterránea y flora, durante el periodo del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo Decreto Supremo N° 014-2024-EM.
91. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva respecto al estado del procedimiento de adecuación de los componentes señalados en base al Decreto Supremo N° 014-2024-EM., se ha considerado siete (07) días calendarios, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda, para que el administrado remita a esta Dirección el reporte del estado del procedimiento de adecuación; y, un plazo no mayor de siete (07) días calendarios a partir del día siguiente de obtenido la aprobación o desaprobación del PAD por la Autoridad competente.
92. Asimismo, se ha considerado un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, para que el administrado presente un informe técnico detallado donde acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes señalados, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.
93. Además, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento del segundo extremo de la medida correctiva referido al cierre de los componentes señalados en la conducta infractora, se ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución directoral de desaprobación, pues se estima que el administrado deberá realizar actividades de coordinación con laboratorios, consultoras, operadores y con sus propias áreas de gestión documentaria y de ingeniería.

III. SANCIÓN A IMPONER

94. En el segundo escrito de descargos el administrado alegó lo siguiente respecto de la multa:

Sobre los costos evitados

- (i) En el Informe de multa se señala que, los costos supuestamente evitados por el administrado en este caso serían los asociados a la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).
- (ii) En el artículo 133-A del Decreto Supremo N° 005- 2020-EM se contempla un listado de supuestos que no requieren la modificación de un instrumento de gestión ambiental, ello con la finalidad de no generar una previa evaluación por parte de la Autoridad siempre y cuando se cumplan con los requisitos para dichos supuestos.
- (iii) Lo antes indicado contempla la presentación de la Comunicación Previa lo cual no requiere una evaluación y aprobación por parte de la Autoridad, solo se comunica con la finalidad de informar del cambio o modificación planificada.

- (iv) Las consideraciones a tener en cuenta para la aplicación de una Comunicación Previa son:
 - a) No se realice en Áreas Naturales protegidas, Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial
 - b) No se realice en ecosistemas frágiles
 - c) No involucre cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial
 - d) No implique cambios en los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
 - e) Se encuentren dentro del área efectiva
- (v) Con relación a las consideraciones para su aplicación, la implementación de dichas pozas si cumplía con lo requerido para Comunicación Previa.
- (vi) En comparación con los criterios evaluados por OEFA para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), las consideraciones para una Comunicación Previa se encuentran dentro de lo analizado por OEFA, por lo que también correspondía que se tome en consideración la elaboración de una Comunicación Previa dentro del cálculo de los costos evitados.
- (vii) En el anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM se establece la lista de supuestos para una Comunicación Previa.
- (viii) Se consideran acciones positivas en las medidas de vigilancia y control ambiental, las cuales se mantienen en la misma línea que las establecidas en el instrumento de gestión ambiental, específicamente en la MEIA 2019, donde se indican los compromisos para el manejo de agua de no contacto en los alrededores del botadero norte. En ese sentido, las pozas ayudarían a cumplir de manera más eficiente la finalidad del canal de aguas de no contacto de dicho botadero.
- (ix) Respecto a las actividades que se debieron considerar para la determinación de los costos evitados, si bien en el Informe de multa se hace la evaluación en relación a la elaboración de un ITS y el costo por el trámite, se debe tener en cuenta que la Comunicación Previa como parte de su contenido detalla antecedentes, marco legal finalidad del cambio o modificación, descripción de las actividades, secuencia de implementación, medidas de manejo ambiental aplicables así como las de cierre, y también se muestra a detalle los planos de ubicación y diseño de los componentes materia de modificación; por lo que de forma más resumida presenta los ítems principales que contiene un ITS.
- (x) Con relación al costo, la elaboración y tramitación de una Comunicación Previa no genera costos adicionales al administrado, en su lugar reduce los costos por la tramitación de un instrumento de gestión ambiental adicional, además de menor carga administrativa para la autoridad certificadora, toda vez que la CP es presentada a la Autoridad certificadora (SENACE) y fiscalizadora (OEFA) a modo de informar el cambio o modificación planteada, sin necesidad de una evaluación y aprobación por su naturaleza.
- (xi) En el caso del equipo técnico a cargo de la elaboración de la Comunicación Previa, la Superintendencia de Permisos, Licencias y Planificación Ambiental de la Gerencia de Medio Ambiente es la responsable de liderar la correcta aplicación de la Comunicación Previa y elaboración conjunta en coordinación con el área solicitante y equipo legal. Además, según el DS 005, no es requisito

que la elaboración del expediente de una Comunicación Previa deba estar a cargo de una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE. En ese sentido, se cuenta con el equipo técnico adecuado para asegurar se incluyan todos los aspectos mínimos que debe contener una Comunicación Previa.

- (xii) En base a lo expuesto, se debe reevaluar los aspectos para la determinación de la multa ya que no se consideró la aplicabilidad de una Comunicación Previa, teniendo en cuenta que las pozas de mampostería cumplan con los criterios para ello y se cuenta con el supuesto correspondiente para su aplicación, además que su implementación corresponde a una acción de mejora operativa en el manejo de aguas y no generan una afectación al ambiente ni cambio significativo en la operación minera.

Sobre la probabilidad de detección

- (xiii) Respeto de la probabilidad de detección, tenemos que, el Informe de multa ha aplicado una probabilidad de detección de 0.75 bajo la interpretación de que la supuesta infracción habría sido detectada en una supervisión especial.
- (xiv) Sin embargo, la infracción no ha sido detectada como consecuencia de una supervisión especial, sino como consecuencia de una situación de comunicación del administrado, específicamente la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades en el marco del DS N° 014-2024-EM.
- (xv) Estando a que dicha comunicación constituye un documento mediante el cual se informa directamente del hecho a la autoridad, corresponde que de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, se aplique una probabilidad de detección total (1), en el supuesto hipotético negado que se imponga una multa.

Sobre la graduación de la sanción

- (xvi) Los factores de graduación considerados en el Informe de Multa contienen errores:
- Respecto del *Factor f1* 1.1 Por componentes ambientes involucrados y 1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente, con una valoración de 10% (la primera) y 6% (la segunda): Precisamos que lo que se ha implementado son dos pozas de mampostería, cuya función es captar el agua de escorrentía que viene de la parte alta con sedimentos (curso natural) y estas pozas cumplen la función de un sedimentador, estas pozas ayudan y mejoran la calidad del agua llegue a las partes bajas con menos material (sedimentos o sólidos en el agua), mejorando y evitando que se colmate el canal o se obstruya el curso de agua en las zonas aledañas (canales naturales), no evidenciándose ninguna afectación al componente suelo, no hay sustento para estas calificaciones.
 - Respecto del *Factor f1* 1.3 Por la extensión geográfica: Del informe de multa se desprende que el impacto está localizado en el AID; y lo califica con un 10%, sin embargo no se describe y tampoco se demuestra el impacto asociado a la implementación de las dos pozas de mampostería, las cuáles mejoran la calidad y condición del agua que llega a las zonas aledañas.

- Respecto del *Factor f1* 1.4 Por la reversibilidad/recuperabilidad: debe obviarse este factor toda vez que se ha indicado que el administrado se encuentra en el proceso de adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 014-2024-EM, el cual incluye las pozas en mención.
- Respecto del *Factor f3* El Informe de multa sostiene como fuentes de contaminación la remoción de suelo por el movimiento de tierras para la implementación del componente no contemplado. Por lo tanto, correspondería aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3. En cuanto a este factor debe notarse que el administrado ha acreditado que la zona materia de imputación se encuentra dentro de la huella operativa y se han cumplido con las medidas de manejo ambiental aplicables, por lo que, no podría atribuírsele el supuesto daño potencial. En tal sentido el porcentaje debe reducirse a 0%.

(xvii) En síntesis, no corresponde aplicar los factores agravantes f1 y f3. en el supuesto que se imponga una multa.

95. En observancia del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde analizar cada uno de los alegatos presentados por el administrado.

Sobre los costos evitados

96. En los numerales (i) al (xii) el administrado señala que, el costo evitado debería ser la realización de una Comunicación Previa en lugar de la elaboración de un ITS y su costo de trámite.
97. Sobre el particular, la implementación de dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental constituye un incumplimiento directo a una obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que, las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental tienen naturaleza vinculante y deben cumplirse en los términos y condiciones aprobados por la autoridad certificadora competente.
98. En efecto, en el Anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM se establecen 19 supuestos en los cuales es posible implementar componentes sin tramitar una modificación al instrumento de gestión ambiental; sin embargo, de la lectura de los mismos, se advierte que ninguno contempla la implementación de componentes como las pozas de mampostería materia del presente PAS.
99. Asimismo, en el artículo 133-A del Decreto Supremo N° 005-2020-EM establece que, de manera previa a la ejecución de los componentes, se debe realizar una comunicación a la autoridad evaluadora y a la entidad de fiscalización ambiental competente, lo cual tampoco podría haber ocurrido en el presente caso, considerando que los componentes cuestionados no se encuentran dentro del Anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM.
100. En ese sentido se mantiene lo valorado como costo evitado, en el Informe N° 00401-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

Sobre la probabilidad de detección

101. En los numerales (xiii) al (xv), el administrado señala que, no corresponde la aplicación de 0.75 en la probabilidad de detección, sino 1 en tanto la infracción fue detectada con motivo de la comunicación de la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del DS N° 014-2024-EM.
102. Al respecto, es de señalar que la comunicación de adecuación de componentes, fue realizada por el administrado mediante el escrito GLO833/24 con fecha 12 de diciembre del 2024 con Registro N° 2024-E01-135897, ante la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para su comunicación para la adecuación de Componentes del Proyecto de explotación Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco, esto es con posterioridad a la supervisión **realizada del 21 de mayo al 4 de junio de 2021 y del 20 al 27 de julio de 2022**, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Sobre la graduación de sanción

103. En los numerales (xvi) y (xvii) el administrado señaló que, no corresponde que se le aplique los factores agravantes f1 y f3.

Respecto del Factor f1 1.1

104. El administrado señala que, el flujo de agua superficial recoge partículas de tierra, arena y otros sedimentos de las áreas circundantes, lo cuales pueden ser transportados por las corrientes hacia el canal oeste de aguas de no contacto, señalando además que la finalidad de las pozas es interceptar y filtrar estos sedimentos antes de que lleguen al canal, permitiendo que solo el agua limpia y libre de partículas sólidas continúe su curso. Y que las pozas de mampostería están ubicadas estratégicamente para lo cual muestra las imágenes N° 1 y 2; sin embargo, lo señalado por el administrado debió ser evaluado por la autoridad competente antes de implementarlas, toda vez que sin dicha evaluación y aprobación no se ha considerado medidas de manejo ambiental para la implementación de dicha estructura, así como no se ha evaluado si dicha estructura cumpla la finalidad que señala el administrado para el presente caso.
105. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental²⁹.
106. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros verificados durante la Supervisión, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
107. En ese sentido, se mantienen las valoraciones estimadas tanto para el factor F1.1 y F1.2 como 10% y 6% respectivamente.

²⁹ Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE. El estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

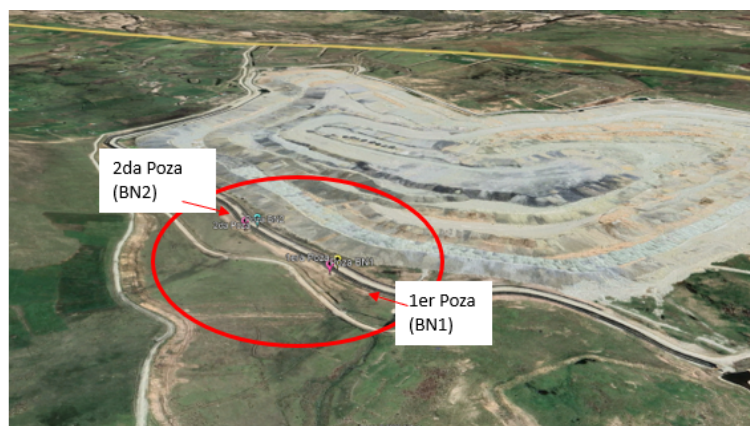
Respecto del Factor f1 1.3

108. El impacto potencial ya ha sido descrito en el factor correspondiente f1.1. En el presente caso de la ubicación de las pozas se encuentran dentro del área del proyecto adyacente al Botadero norte. En ese sentido se mantiene la calificación como 10% para el factor F1.3.



Ubicación de las pozas adyacente al componente minero Botadero Norte

Fuente: Informe de supervisión



Fuente: Acta de supervisión. Google Earth

Respecto del Factor f1 1.4

109. Este factor ya fue calificado como 0%. sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución N° 194-2021- OEFA/TFA-SE³⁰, el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su

³⁰ Numeral 194 de la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006481/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20194-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

implementación y operación. Por lo tanto, de la revisión del expediente, corresponde no activar este factor agravante.

Respecto del Factor f3

110. En el presente caso la valoración de 6% estuvo en función del aspecto ambiental identificado, para la implementación de las pozas de mampostería no contempladas en un instrumento de gestión ambiental. En el presente caso se tuvo que realizar como mínimo la remoción del suelo sobre el cual se implementaron las pozas, por lo que, al no haberse evaluado de manera previa por la autoridad competente ni establecido, medidas de manejo ambiental para dicha implementación la cual se encuentre aprobada también por la autoridad, es que se mantiene la valoración de 6% toda vez que se identificó 01 aspecto ambiental: "remoción del suelo", principalmente.
111. Cabe agregar que, un aspecto ambiental son todos aquellos elementos de las actividades, productos y servicios susceptibles de generar impactos negativos en el ambiente, y siendo que el administrado contemplo componentes no aprobados (pozas de mampostería), se mantiene la calificación de 6%.
112. Finalmente, durante el PAS, el administrado solicitó la aplicación de los principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material, para la graduación de la sanción.
113. Respecto al beneficio ilícito, el administrado indica que, por disposición del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
114. Asimismo, señala que, el principio de razonabilidad establece que, el beneficio ilícito a ser considerado al momento de individualizar la sanción está directamente asociado a la comisión del ilícito administrativo que se pretende sancionar; lo que significa que este factor debe reflejar el valor de las actividades que el administrado dejó de ejecutar y que, por tanto, conllevaron a la configuración de la infracción. Asimismo, por el principio de verdad material, la autoridad administrativa está obligada a emitir pronunciamiento en base a hechos que se encuentran debidamente acreditados a través de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo.
115. Sobre el particular, es de señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, incluso si no han sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
116. Es así que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora, se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
117. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

118. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
119. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
120. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
121. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
122. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa, considerándose el principio de razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, debido procedimiento, tipicidad, motivación y legalidad.
123. Entonces, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **36.672 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.	36.672 UIT
Multa total		36.672 UIT

124. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0705-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de abril del 2025 (en adelante, **Informe de de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹ y se adjunta.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)

 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y

125. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

126. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
127. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ³³	CA	M	RR ³⁴	MC
1	El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	SI (30%)	SI

Siglas:

A	Archivo	C A	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

128. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³³ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0534-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.**, con una multa ascendente de **36.672 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00534-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.	36.672 UIT
Multa total		36.672 UIT

Artículo 3°.- Ordenar a **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.** que cumpla con las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00534-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAI S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAI S.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Disponer que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se encontrará a cargo de la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶. Ello, sin perjuicio de que la **Autoridad Decisora** resuelva sobre el resultado de la verificación del cumplimiento, conforme a la citada norma.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
 AGUILAR RAMOS Mercedes
 Patricia FAU 20521286769 soft
 Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
 Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha/Hora: 16/04/2025 16:49:06

MAR/Minería 2

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación."

ANEXO 1

CAM: 20250400019 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.	00001322512	36.672 UIT
Multa total CAM: 20250400019			36.672 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04939048"



04939048



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-031543

INFORME n.º 00705-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 10771

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1601-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : Compañía Minera Antapaccay S.A.

FECHA : Jesús María, 15 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0534-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 22 de noviembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una presunta (01) infracción administrativa.

El 4 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 0102-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00401-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Cabe resaltar que el administrado realiza actividades mineras de explotación y beneficio¹ en la unidad fiscalizable “Antapaccay Expansión Tintaya – Integración

¹ Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00356-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 1 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Corocchohuayco”, el cual se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Espinar, y departamento del Cusco.

En base a la información que obra en el Expediente n.º 1601-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado detallado en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA³. La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

En relación con lo anterior, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 1 para el único hecho imputado, toda vez que a la fecha no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que contemple la implementación de dos pozas de mampostería para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste. Asimismo, en el escrito de descargos al IFI con Registro n.º 2025-E01-037452 de fecha 24 de marzo de 2025, el administrado señaló que se ha acogido a la adecuación de componentes y que aún se encuentra en trámite. Ello corrobora implícitamente lo anteriormente mencionado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

⁵

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

C. Sobre los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos presentados por el administrado efectuados a la Resolución Subdirectoral, mediante el escrito con Registro n.º 2024-E01-138903 de fecha 20 de diciembre de 2024 (en adelante, **el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**), toda vez que contiene alegatos a la multa, según se detalla a continuación:

“(…)

3.2 Estando a lo evidenciado hasta el momento, no se ha demostrado la existencia de daño potencial al ambiente o hacia alguno de sus componentes, mucho menos la existencia de algún daño real al ambiente; no obstante, lo antes mencionado, en el supuesto hipotético negado con vuestro despacho considere mantener la imputación y la imposición de una sanción, solicitamos tener presente lo siguiente en su evaluación:

3.2.1 En aplicación de los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material, solicitamos se evalúe la graduación de la sanción en base a las consideraciones que se exponen a continuación.

3.2.1.1 Sobre la graduación de sanción

De acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 027-2017-OECA/CD³, la determinación de las multas aplicables por el OEFA se calcula con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución N° 024-2017-OEFA/CD.

Siendo así, solicitamos considerar lo siguiente:

Beneficio ilícito

Por disposición del Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el Principio de Razonabilidad contemplado en el literal a) del numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece como criterio de graduación de sanciones la siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- (...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

(Subrayado y resaltado, agregados)

Como se aprecia, de acuerdo con la Ley N° 27444, el beneficio ilícito a ser considerado al momento de individualizar la sanción está directamente asociado a la comisión del ilícito administrativo que se pretende sancionar; lo que significa que este factor debe reflejar el valor de las actividades que el administrado dejó de ejecutar y que, por tanto, conllevaron a la configuración de la infracción.

Asimismo, por el Principio de Verdad Material recogido en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° del citado TUO, la autoridad administrativa está obligada a emitir pronunciamiento en base a hechos que se encuentran debidamente acreditados a través de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo.

(...)”

Respuesta a los descargos

El administrado solicita la aplicación de los principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material, para la graduación de la sanción.

Respecto al beneficio ilícito, el administrado indica que, por disposición del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, señala que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, el beneficio ilícito a ser considerado al momento de individualizar la sanción está directamente asociado a la comisión del ilícito administrativo que se pretende sancionar; lo que significa que este factor debe reflejar el valor de las actividades que el administrado dejó de ejecutar y que, por tanto, conllevaron a la configuración de la infracción. Además, por el principio de verdad material, la autoridad administrativa está obligada a emitir pronunciamiento en base a hechos que se encuentran debidamente acreditados a través de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre el particular, cabe señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, incluso si no han sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Es así que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora, se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben considerar que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

En el Anexo n.º 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señala que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.

En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

En esa línea, resulta necesario mencionar que según el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados sea conforme a Ley, responde a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.

Por tanto, en atención al mencionado principio, dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el ICM, considerándose el principio de razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, debido procedimiento, tipicidad, motivación y legalidad. En ese sentido, se mantienen las consideraciones de cálculo de multa.

D. Sobre los descargos del administrado al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos presentados por el administrado efectuados al IFI, mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-037452 de fecha 24 de marzo de 2025 (en adelante, **el escrito de descargos al IFI**), toda vez que contiene alegatos a la multa, según se detalla a continuación:

Sobre el costo evitado

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

II. DESCARGOS AL CÁLCULO DE LA MULTA PROPUESTA

8. Tal como detallamos a continuación, la multa propuesta en el IFI y calculada en el Informe SSAG se encuentra viciada, toda vez que la misma ha considerado aspectos no aplicables al presente caso, una probabilidad de detección y unos factores agravantes que no son concordantes con los hechos del caso e información obrante en el expediente.

II.1. Errores en los costos evitados

9. En primer lugar, debemos hacer notar que el Informe SSAG señala que los costos supuestamente evitados por ANATAPACCAY en este caso serían los asociados a la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)
10. Al respecto debemos precisar que, de acuerdo con el Artículo 133-A del D.S. N° 005-2020-EM (en adelante, DS 005), se contempla un listado de supuestos que no requieren la modificación de un Instrumento de Gestión Ambiental, ello con la finalidad de no generar una previa evaluación por parte de la Autoridad siempre y cuando se cumplan con los requisitos para dichos supuestos.

Lo antes indicado contempla la presentación de la Comunicación Previa (en adelante, CP) lo cual no requiere una evaluación y aprobación por parte de la Autoridad, solo se comunica con la finalidad de informar del cambio o modificación planificada.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Las consideraciones a tener en cuenta para la aplicación de una CP son:

- a) No se realice en Áreas Naturales protegidas, Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial
- b) No se realice en ecosistemas frágiles
- c) No involucre cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial
- d) No implique cambios en los compromisos asumidos en el IGA
- e) Se encuentren dentro del área efectiva

Con relación a las consideraciones para su aplicación, la implementación de dichas pozas si cumplía con lo requerido para CP de acuerdo a la siguiente evaluación:

Consideraciones para una CP	Evaluación
No se realice en Áreas Naturales protegidas, Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial	El área ocupada por las pozas de mampostería no se ubica ni afecta Áreas Naturales protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Pueblos Indígenas.
No se realice en ecosistemas frágiles	El área ocupada por las pozas de mampostería no se ubica ni afecta ecosistemas frágiles
No involucre cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial	La implementación de las pozas de mampostería no afecta cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial
No implique cambios en los compromisos asumidos en el IGA	La implementación de las pozas de mampostería no implica cambios en los compromisos sobre el manejo de aguas
Se encuentren dentro del área efectiva	El área ocupada por las pozas de mampostería está dentro del área efectiva

Ahora bien, en comparación con los criterios evaluados por OEFA para la elaboración de un ITS, las consideraciones para una CP se encuentran dentro de lo analizado por OEFA, por lo que también correspondía tomen en consideración la elaboración de una CP dentro del cálculo de los costos evitados.

Respecto a que supuesto de CP correspondía aplicar para la implementación de las pozas de mampostería, en el anexo del DS 005 se establece la lista de supuestos para una CP, de los cuales, debido a las características de las pozas y consideraciones para su implementación, correspondía el siguiente:

Supuesto 10: Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.

Dicho supuesto, considera acciones positivas en las medidas de vigilancia y control ambiental, las cuales se mantienen en la misma línea que las establecidas en el IGA, específicamente en la MEIA 2019, donde se indican los compromisos para el manejo de agua de no contacto en los alrededores del botadero norte. En ese sentido, las pozas ayudarían a cumplir de manera más eficiente la finalidad del canal de aguas de no contacto de dicho botadero.

Respecto a las actividades que se debieron considerar para la determinación de los costos evitados, si bien en el Informe SSAG se hace la evaluación en relación a la elaboración de un ITS y el costo por el trámite, se debe tener en cuenta que la CP como parte de su contenido detalla antecedentes, marco legal finalidad del cambio o modificación, descripción de las actividades, secuencia de implementación, medidas de manejo ambiental aplicables así como las de cierre, y también se muestra a detalle los planos de ubicación y diseño de los componentes materia de modificación; por lo que de forma más resumida presenta los ítems principales que contiene un ITS.

Con relación al costo, es importante mencionar que la elaboración y tramitación de una CP no genera costos adicionales a ANTAPACCAY, en su lugar reduce los costos por la tramitación de un IGA adicional, además de menor carga administrativa para la autoridad certificadora, toda vez que la CP es presentada a la Autoridad certificadora (SENACE) y fiscalizadora (OEFA) a modo de informar el cambio o modificación planteada, sin necesidad de una evaluación y aprobación por su naturaleza.

Por último, en el caso del equipo técnico a cargo de la elaboración de la CP, la Superintendencia de Permisos, Licencias y Planificación Ambiental de la Gerencia de Medio Ambiente es la responsable de liderar la correcta aplicación de la CP y elaboración conjunta en coordinación con el área solicitante y equipo legal. Además, según el DS 005, no es requisito que la elaboración del expediente de una CP deba estar a cargo de una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE. En ese sentido, se cuenta con el equipo técnico adecuado para asegurar se incluyan todos los aspectos mínimos que debe contener una CP.

En base a lo expuesto, se debe reevaluar los aspectos para la determinación de la multa ya que no se consideró la aplicabilidad de una CP, teniendo en cuenta que las pozas de mampostería cumplan con los criterios para ello y se cuenta con el supuesto correspondiente para su aplicación, además que su implementación corresponde a una acción de mejora operativa en el manejo de aguas y no generan una afectación al ambiente ni cambio significativo en la operación minera.

(...)

Respuesta a los descargos

El administrado alega que en el presente caso corresponde considerar el costo de una Comunicación Previa en lugar del costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) y su costo de trámite.

En relación con ello, del análisis del equipo técnico-legal, se debe mencionar que la implementación de dos pozas de mampostería para la captación de aguas de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, las cuales no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental, constituye un incumplimiento directo a una obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que, las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental tienen naturaleza vinculante y deben cumplirse en los términos y condiciones aprobados por la autoridad certificadora competente.

En efecto, en el Anexo del Decreto Supremo n.º 005-2020-EM se establecen diecinueve (19) supuestos en los cuales se señala que es posible implementar componentes sin tramitar una modificación al instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:

Figura n.º 1: Supuestos del D.S. n.º 005-2020-EM

ANEXO
1. Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área efectiva, en función al desarrollo de actividades, tales como zarandas móviles, plantas de concreto, generadores eléctricos, antenas, entre otros. 2. La incorporación de equipos como medida de respaldo/stand by o de contingencia, siempre y cuando no incremente la capacidad aprobada del proceso productivo. 3. Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes. 4. Incorporación de cercos vivos y la revegetación y reforestación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona o previstas en el estudio ambiental aprobado. 5. La no ejecución definitiva total o parcial de plataformas de exploración y de componentes auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales y sociales asumidos en el estudio ambiental, así como los criterios de diseño aprobado. 6. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, únicamente asociados a la eliminación de la fuente; o por duplicidad. Este supuesto no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen; así como los puntos de monitoreo que están en la autorización de vertimiento. En este supuesto, el titular deberá cursar copia de la comunicación previa a la Autoridad Nacional del Agua para su conocimiento. 7. Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas. 8. Cambio de uso de componentes para ser destinados a complementar las actividades principales, siempre que no altere la estabilidad, ni las medidas de manejo del componente existente, y no se generen residuos que modifique el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

plan de manejo ambiental. En todos los casos, el área final aprobada del componente debe mantenerse y no puede ser modificada con el cambio de uso.

9. Realización temporal de pruebas o ensayos para mejorar la eficiencia de la operación de la planta de procesos, tratamiento, remediación y/o cierre de la operación. Estas pruebas incluyen la instalación de equipos, materiales y muestreos; dentro del área efectiva del proyecto; siempre y cuando no se generen residuos que modifique el plan de manejo ambiental. En este supuesto, a la comunicación previa, el titular deberá precisar la temporalidad de las pruebas con el debido sustento.
10. Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.
11. Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo, con excepción a los puntos de coordenadas que están en la autorización de vertimiento.
12. Modificación de accesos internos al pad; bermas de seguridad; tendido de taludes; instalación de rain coats adicionales; modificación de sistemas de iluminación; modificación de sistemas de protección de descargas eléctricas; modificación o reubicación de los canales de coronación; incremento y reubicación de instrumentación geotécnica; disminución de altura de lift; reubicación de tuberías de captación sin modificar caudales de riego; e instalación de equipos de comunicación.

En ningún caso las modificaciones señaladas podrán incidir en la estabilidad física o química, ni en la altura o extensión del pad.

El presente supuesto no aplica para plataformas de lixiviación dinámica (PAD dinámico).

13. Modificación y extensión del trazo en las líneas de distribución de energía eléctrica de tensión media dentro del área efectiva de la unidad minera.
14. Perforaciones en el área del componente minero o dentro del área disturbada aprobada, asegurando el cumplimiento de las medidas de seguridad y manejo ambiental previamente aprobado en el EIA del proyecto de explotación, siempre y cuando no afecten los sistemas de impermeabilización de los componentes en operación.
15. Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos que estén dentro de las instalaciones aprobadas en el estudio ambiental aprobado, siempre que no modifique las medidas de contingencia establecidas en dicho estudio.
16. Variación en el número, longitud e inclinación de los sondajes dentro de plataformas; siempre que no modifique el cronograma, ni el número de plataformas previamente aprobadas en el estudio ambiental.
17. Cambios de configuración de las labores mineras dentro del área de actividad minera aprobada para las referidas labores, sin superar el metraje, ni el nivel inferior máximo aprobado, tales como galerías, rampas, piques, cruceros, entre otros.
18. Cambios operativos en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que no involucren modificar las condiciones de la autorización de vertimiento. Estos cambios solo corresponden a mejoras en la eficiencia del tratamiento que conlleven a que el efluente tratado tenga menor carga contaminante.
19. Otros que mediante Decreto Supremo establezca el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Fuente: Anexo del Decreto Supremo n.º 005-2020-EM

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/454460-005-2020-em>

Fecha de consulta: 15 de abril de 2025

Sin embargo, de la lectura de estos, se advierte que ninguno contempla la implementación de componentes como las pozas de mampostería materia del presente PAS.

Asimismo, el artículo 133-A del Decreto Supremo n.º 005-2020-EM establece que, de manera previa a la ejecución de los componentes, se debe realizar una comunicación a la autoridad evaluadora y a la entidad de fiscalización ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competente, lo cual tampoco podría haber ocurrido en el presente caso, considerando que los componentes cuestionados no se encuentran dentro del Anexo del Decreto Supremo n.º 005-2020-EM.

Por las consideraciones antes mencionadas, se ratifica la estructura del costo evitado para el único hecho imputado del ICM.

Sobre la probabilidad de detección

El administrado menciona lo siguiente:

“(…)

II.2. Errores en la probabilidad de detección

11. Respeto de la probabilidad de detección, tenemos que el Informe SSAG ha aplicado una probabilidad de detección de 0.75 bajo la interpretación de que la supuesta infracción habría sido detectada en una supervisión especial.
12. Sin embargo, debemos hacer notar a su Despacho que contrariamente a lo señalado en el Informe SSAG, la supuesta infracción no ha sido detectada como consecuencia de una supervisión especial, sino como consecuencia de una situación de comunicación de ANTAPACCAY, específicamente la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades en el marco del DS N° 014-2024-EM.
13. Estando a que dicha comunicación constituye un documento mediante el cual se informa directamente del hecho a la autoridad, corresponde que de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, se aplique una probabilidad de detección total (1), en el supuesto hipotético negado que se imponga una multa.

(…)”

Respuesta a los descargos

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con la MCM del OEFA⁶, y en línea con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**)⁷, se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.

Asimismo, en el Anexo II de la MCM del OEFA, se establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

⁶ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁷ Tales como las Resoluciones n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021 y n.º 040-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2024.

Cuadro n.º 2: Tabla n.º 1 de la MCM

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA

En cuanto a ello, la probabilidad de detección de 1 (100% - muy alta) aplica en una situación de auto reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable.

Al respecto, se debe resaltar que la comunicación de adecuación de componentes realizado por el administrado se dio mediante el escrito GLO833/24 con Registro n.º 2024-E01-135897 de fecha 12 de diciembre del 2024. Sobre ello, el administrado presentó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) la comunicación para la adecuación de Componentes del Proyecto de explotación Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco.

No obstante, la detección de la infracción materia de análisis se dio durante la primera supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), del 21 de mayo al 4 de junio del 2021 (en adelante, **Supervisión Especial 2021**)⁸. Es decir, se dio antes de la comunicación de adecuación alegada por el administrado.

En ese sentido, el administrado debió comunicar la infracción de forma completa y suficientemente esclarecedora antes de la Supervisión Especial 2021 para que ello pueda ser considerado como una situación de auto reporte.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación de probabilidad de detección del ICM.

Sobre los factores de graduación

El administrado menciona lo siguiente:

“(…)

⁸

De acuerdo con el numeral 6 de la Resolución Subdirectoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.3. Errores en la graduación de la sanción

14. Por otro lado, debemos hacer notar que los factores de graduación considerados en el Informe SSAG contienen una serie de errores, los cuales pasamos a enumerar:

- a) Respetto del *Factor f1* 1.1 Por componentes ambientes involucrados y 1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente, con una valoración de 10% (la primera) y 6% (la segunda).

Precisamos que lo que se ha implementado son dos pozas de mampostería, cuya función es captar el agua de escorrentía que viene de la parte alta con sedimentos (curso natural) y estas pozas cumplen la función de un sedimentador, estas pozas ayudan y mejoran la calidad del agua llegue a las partes bajas con menos material (sedimentos o solidos en el agua), mejorando y evitando que se colmate el canal o se obstruya el curso de agua en las zonas aledañas (canales naturales), no evidenciándose ninguna afectación al componente suelo, no hay sustento para estas calificaciones.

- b) Respetto del *Factor f1* 1.3 Por la extensión geográfica

Del informe SSAG se desprende que el impacto está localizado en el AID; y lo califica con un 10%, sin embargo no se describe y tampoco se demuestra el impacto asociado a la implementación de las dos pozas de mampostería, las cuáles mejoran la calidad y condición del agua que llega a las zonas aledañas.

- c) Respetto del *Factor f1* 1.4 Por la reversibilidad/recuperabilidad

Consideramos que debe obviarse este factor toda vez que como lo hemos indicado ANTAPACCAY se encuentra en el proceso de adecuación de componentes y/o actividades en el marco del DS N° 014-2024-EM, el cual incluye las pozas en mención.

- d) Respetto del *Factor f3* El Informe SSAG sostiene como fuentes de contaminación la remoción de suelo por el movimiento de tierras para la implementación del componente no contemplado. Por lo tanto, correspondería aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

En cuanto a este factor debe notarse que ANTAPACCAY ha acreditado que la zona materia de imputación se encuentra dentro de la huella operativa y se han cumplido con las medidas de manejo ambiental aplicables, por lo que, no podría atribuírsele el supuesto daño potencial. En tal sentido el porcentaje debe reducirse a 0%.

15. En síntesis, tenemos que, al realizar un verdadero análisis de los hechos del caso, podemos comprobar que no corresponde aplicar los factores agravantes f1 y f3. Por lo cual, corresponde que su Despacho desestime estos factores en el supuesto que se imponga una multa.

(...)”

Respuesta a los descargos

De acuerdo con la evaluación del equipo técnico, se procede a responder a los alegatos del administrado sobre los factores de graduación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a los ítems 1.1 y 1.2 del factor f1

El administrado señala que el flujo de agua superficial recoge partículas de tierra, arena y otros sedimentos de las áreas circundantes, lo cuales pueden ser transportados por las corrientes hacia el canal oeste de aguas de no contacto, señalando además que la finalidad de las pozas es interceptar y filtrar estos sedimentos antes de que lleguen al canal, permitiendo que solo el agua limpia y libre de partículas sólidas continúe su curso. Asimismo, indica que las pozas de mampostería están ubicadas estratégicamente para lo cual muestra las imágenes n.º 1 y 2 del escrito de descargos al IFI. Sin embargo, lo señalado por el administrado debió ser evaluado por la autoridad competente antes de implementarlas, toda vez que sin dicha evaluación y aprobación no se ha considerado medidas de manejo ambiental para la implementación de dicha estructura, así como no se ha evaluado si dicha estructura cumpla la finalidad que señala el administrado para el presente caso.

En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁹. Por ello se consideraría un impacto ambiental mínimo al componente suelo.

De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros verificados durante la supervisión, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

Por lo tanto, corresponde mantener las calificaciones para los ítems 1.1 y 1.2 del factor f1 para el presente cálculo de multa.

Respecto al ítem 1.3 del factor f1

En el presente caso, las pozas de mampostería se ubican dentro del área del proyecto adyacente al Botadero norte, tal como se detalla a continuación:

⁹

Según la resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 2: Ubicación de las dos pozas de mampostería



Fuente: Informe de Supervisión n.º 00356-2022-OEFA/DSEM-CMIN

**Figura n.º 3: Ubicación de las pozas adyacente al componente minero
Botadero Norte**



Fuente: Acta de Supervisión. Google Earth

Por lo tanto, se advierte que el impacto está localizado en el área de influencia directa, por lo que corresponde mantener las calificaciones para el ítem 1.3 del factor f1 para el presente cálculo de multa.

Respecto al ítem 1.4 del factor f1

Cabe resaltar que el presente ítem no fue activado en el ICM. Al respecto, se reitera sobre la reversibilidad/recuperabilidad que en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021¹⁰, el TFA señala que en caso de materializarse el impacto negativo descrito en el ítem 1.1, a consecuencia de la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertido con acciones posteriores, toda vez que la infracción resulta ser de naturaleza insubsanable. En ese sentido, la certificación ambiental que en el futuro regularice los componentes mineros no exime de la responsabilidad del administrado por aquellos impactos que pudieron haber sido ocasionados por la implementación y operación de las pozas no contempladas. Por lo tanto, de la revisión del expediente, corresponde no activar este factor agravante, en línea con el ICM.

Respecto al factor f3

En el presente caso, la calificación de 6% estuvo en función del aspecto ambiental identificado respecto a la implementación de las pozas de mampostería no contempladas en un instrumento de gestión ambiental. En cuanto a ello, se tuvo que realizar como mínimo la remoción del suelo sobre el cual se implementaron las pozas, por lo que, al no haberse evaluado de manera previa por la autoridad competente ni establecido medidas de manejo ambiental para dicha implementación, corresponde mantener la calificación del ICM, toda vez que se identificó un (1) aspecto ambiental referida a la remoción del suelo, principalmente.

En consecuencia, se mantienen todas las calificaciones de los factores de graduación, en línea con el ICM.

Finalmente, de la revisión del escrito de descargos al IFI, se ratifican las consideraciones con referencia al costo evitado, a la probabilidad de detección y a los factores de graduación para el presente cálculo de multa.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

¹⁰

Numeral 61 de dicha resolución:

“Considerando lo expuesto, y en estricta congruencia con los anteriores pronunciamientos del TFA, corresponde concluir que la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable. (...)”

Numeral 194 de dicha resolución:

“(...) la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. (...)”

IV.2. Único hecho imputado: El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el ítem IV.2 del único hecho imputado.

Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión n.º 00356-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **el Informe de Supervisión**), durante la Supervisión Especial 2021 se advirtió la implementación de dos (2) pozas de mamposterías en el margen izquierdo del canal de no contacto oeste del Botadero Norte, las cuales no estaban establecidas en su instrumento de gestión ambiental. A continuación, se procederá a verificar si la aprobación de este podría ser tramitado bajo un ITS.

De acuerdo al artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM del 27 de febrero de 2014 (en adelante, **RMEM**) se estableció aprobar los “*Nuevos criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental*”, así como realizar la estructura mínima de un ITS para tramitar la reubicación, diseño y reemplazo de componentes mineros. Asimismo, a través del literal C. COMPONENTES MINEROS, específicamente C.6. Redimensionamiento de proyectos de explotación, se establecieron disposiciones que deben concurrir para solicitar las reubicaciones, rediseños y reemplazos de componentes mineros con similar o menor impacto ambiental al aprobado, esto sin variar el proceso de extracción y beneficio, lo que conlleva que el administrado presente a un ITS.

En base a lo expuesto, la DSEM revisó los instrumentos de gestión ambiental, y verificó que el administrado habilitó dos (2) pozas de mampostería sobre un terreno disturbado, con las siguientes características:

A) Poza de mampostería 1

- Medidas de la poza: 4.5 m de largo x 4.5 m de ancho
- Medidas del canal: 5 m de largo x 1.8 m de ancho
- Área de huella: 125 m²

B) Poza de mampostería 2

- Medidas de la poza: 7 m de largo x 6 m de ancho

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Medidas del canal: 4.5 m de largo x 1.7 m de ancho
- Área de huella: 125 m²

Asimismo, dado que dichas pozas se encuentran relacionadas con instalaciones auxiliares¹¹, estas se encontrarían dentro del alcance de la excepción al trámite de la modificación del estudio ambiental establecido en el artículo 131 Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), dentro de los supuestos detallados en el literal B del RMEM, por lo que correspondería como costo evitado la elaboración de un ITS y la gestión para su aprobación.

Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del cumplimiento de los requisitos detallados en el literal B: Ubicación de las modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros de la RMEM, se desprende que todos los ítems se cumplen.

Literal B: Ubicación de las modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros

Para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas deberían concurrir las siguientes condiciones:

¹¹

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N.º 040-2014-EM.

Artículo 4º. - Definiciones. (...)

4.6. Componentes Mineros Principales y Auxiliares

Componente minero. - Es el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e **instalaciones auxiliares**. Se clasifican en: (...)

Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.

Cuadro n.º 3: Criterios de cumplimiento para la elaboración de un ITS

Criterio	Evento
Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.	El área del hecho imputado se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa de la Unidad Fiscalizable Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco.
Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.	El área donde se ubican los componentes comprendidos en la presente imputación cuenta con línea de base ambiental física, biológica y social aprobada en la Resolución Directoral n.º 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentado en el Informe n.º 1017-2019-SENACE-PE/DEAR del 16 de diciembre de 2019 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco.
No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.	El área del hecho imputado no se encuentra dentro de un área que corresponda cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.	El área del hecho imputado no afecta centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.	El área del hecho imputado no afecta zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.	De la información obrante en el expediente de supervisión, como en el instrumento de gestión ambiental, los componentes comprendidos en la presente imputación, no se ubican ni afectan ningún área natural

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	protegida ni sus zonas de amortiguamiento, en razón de ello los componentes comprendidos en la presente imputación no afectan áreas naturales protegidas.
--	---

Elaboración: SFEM

En conclusión, de acuerdo con los resultados del análisis de los criterios de la RMEM, para el costo evitado de la infracción bajo análisis, correspondería considerar la elaboración de un ITS. Por lo que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo cual, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹² se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un ITS**, que contemple la implementación de dos (2) pozas mamposterías.

Se deben considerar los siguientes puntos para la cotización de la elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental:

- 1) De acuerdo con el RMEM, se señala que el titular minero debe alcanzar a la Autoridad Certificadora junto con su solicitud, el Informe Técnico Sustentatorio de la modificación o ampliación del proyecto a nivel de factibilidad, elaborado por un grupo de profesiones o una consultora inscrita; debiendo comprender la siguiente estructura:

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

1. *Unidad Minera: Nombre, titular, ubicación y concesiones mineras.*
2. *Representación Legal.*
3. *Nombre o razón social de la consultora (registradas en al DGAAM) o de (los) profesional(es) especialista(s) relacionados colegiados y habilitados, que han elaborado el proyecto.*
4. *Objetivos de la modificación y/o ampliación.*
5. *Marco Legal.*
6. *Antecedentes (Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados).*
7. *Área efectiva o de Influencia Ambiental Directa.*
8. *Línea Base actualizada relacionada con el(los) componentes(s) a modificarse o ampliarse (indicar fuente de información).*
9. *Proyecto(s) de la(s) modificación(es) y/o, ampliación(es) y/o cambio(s) tecnológico(s) solicitados en lo(s) que aplique.*
 - 9.1. *Descripción del proceso(s) aprobado(s)*
 - 9.2. *Plano o diagrama del(los) procesos(s) aprobados.*

¹²

Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 9.3. *Justificación y descripción del proceso o mejora(s) tecnológica(s) planteada(s).*
- 9.4. *Plano o diagrama de(los) proceso(s) a modificar (se).*
- 9.5. *Descripción del(los) componente(es) aprobado(s).*
- 9.6. *Plano del(los) componente(es) aprobado(s) a escala de nivel de factibilidad.*
- 9.7. *Descripción del(los) componente(es) por modificar.*
- 9.8. *Planos del(los) componente(es) por modificar a escala de nivel de factibilidad.*
- 9.9. *Plano de ubicación integrado del (los) componente(s) aprobado(s) sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (áreas efectivas o de influencia ambiental (aprobado) debidamente georreferenciado (WGS 84 y Zona respectiva).*
- 9.10. *Plano de ubicación integrado del (los) componente(s) a modificar sobre el plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área de influencia ambiental aprobada), debidamente geo referenciado (WGS 84).*
10. *Identificación y evaluación de impactos.*
 - 10.1. *Metodología de evaluación de los potenciales impactos ambientales.*
 - 10.2. *Matriz de identificación de impactos de la(s) modificación(es): causa/efecto.*
 - *Identificación de acciones que puedan causar impactos.*
 - *Identificación de los factores ambientales del entorno susceptibles de recibir impactos.*
 - 10.3. *Matriz de evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados.*
 - 10.4. *Descripción y evaluación de los potenciales impactos identificados, involucrando la acumulación y la sinergia del presente proyecto de modificación.*
11. *Plan de Manejo, plan de mitigación y plan de monitoreo del proyecto.*
12. *Plan de contingencias para los proyectos de modificación de componentes principales.*
13. *Plan de actividades de cierre para la(s) modificación(es) del proyecto(s) de exploración¹³.*
14. *Plan de cierre a nivel conceptual de los componentes materia de modificación del proyecto de exploración.*
15. *Conclusiones del Informe Técnico Sustentatorio.*

En línea con lo anterior, el titular minero debió presentar un ITS con la estructura de contenido antes señalada a fin de que la Autoridad Certificadora pueda evaluarla y otorgar la conformidad al ITS, previo a su construcción.

Por otro lado, como parte del desarrollo del ITS, no se requiere que el administrado presente una Línea de Base (física, biológica y social). Esto se debe a que en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto

¹³

El numeral “13 Plan de actividades de cierre para la(s) modificación(es) del proyecto(s) de exploración” no es aplicable al caso en concreto, por ser para proyectos de exploración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019 (en adelante, **MEIA 2019**), sobre el cual se están realizando las modificaciones sin impactos significativos, ya cuenta con una Línea de Base Socioambiental actualizada, cuya antigüedad no supera los cinco años¹⁴.

- 2) Ahora bien, para la estimación del costo, se tomará como referencia la Propuesta Económica n.º OPE-037-20-OEFA-ITS, remitida por la sociedad “Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A. Sucursal en Perú” (en adelante, **EMGRISA S.A.**), que corresponde al servicio de elaboración de un ITS para el sector minero.
- 3) Por otro lado, para la elaboración del ITS sobre la implementación de dos (02) pozas de mampostería para la captación de aguas de escorrentía próximas al canal de aguas de no contacto oeste. se requería la participación de un equipo técnico conformado por:

- **Jefe de Proyecto**

- Especialidades: Minería, geográfica, geológica, geografía o geológica, civil).
- Lidera el equipo técnico.
- Encargado de la revisión final, control de calidad y aseguramiento de la calidad de los capítulos 1 al 15 del ITS y de la absolución de observaciones¹⁵.
- Participación en las reuniones con el titular minero y la Autoridad Certificadora¹⁶.

¹⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM.

(...)

Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

(...)

¹⁵ En la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM se señala lo siguiente:

(...)

Notas. - (...)

3. Dentro del plazo de revisión del informe técnico Sustentatorio, la autoridad excepcionalmente podrá solicitar precisiones a la información presentada por el titular por única vez. La DGAAM se pronuncia en el plazo máximo de 15 días hábiles de presentado el informe técnico Sustentatorio. (...)

¹⁶ En la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM se señala lo siguiente:

(...)

Otras consideraciones aplicables a los Informe Técnicos Sustentatorio (ITS):

(...)

4.- Las solicitudes de modificación de los estudios ambientales vía Informe Técnico Sustentatorio, conlleva la realización de una reunión de coordinación previa con la DGAAM a efecto de determinar preliminarmente, si lo propuesto se encuentra dentro de los alcances del D.S. n.º 054-2013-PCM. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Especialista ambiental**

- Coordina con el equipo técnico.
- Encargado de la revisión preliminar de los capítulos 1 al 15 del ITS y de la absolución de observaciones.
- Participación en las reuniones con el titular minero y la Autoridad Certificadora.
- Elaboración de los objetivos, marco legal, antecedentes, área efectiva o de influencia ambiental directa, descripción del proyecto
- Coordinar la elaboración de la absolución de observaciones.
- Presentación del ITS vía SEAL¹⁷.
- Elaboración de planos temáticos.
- Participación en la identificación, evaluación de impactos ambientales del proyecto
- Participación en la elaboración del plan de manejo ambiental, plan de mitigación y plan de monitoreo
- Participación en la elaboración de las conclusiones del ITS.
- Participación en la elaboración de la absolución de observaciones.

- **Especialista en Componentes Biológicos**

- Profesional de la carrera de biología
- Actualización de la línea base biológica en base a los monitoreos biológicos realizados.
- Participación en la identificación, evaluación de impactos ambientales en los aspectos biológicos del proyecto
- Participación en la elaboración de las conclusiones del ITS.
- Participación en la elaboración de la absolución de observaciones.

4) Además, cabe resaltar que la propuesta antes mencionada, elaborada por la empresa EMGRISA S.A., se encuentra inscrita en el SENACE, en el subsector minería, según el siguiente detalle:

¹⁷

En la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM se señala lo siguiente:

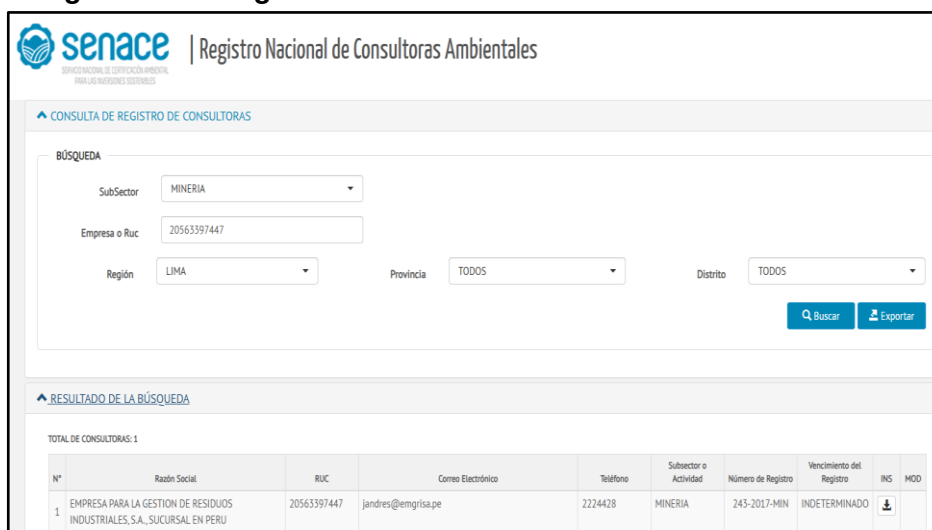
“(...)”

Otras consideraciones aplicables a los Informe Técnicos Sustentatorio (ITS):

1.- Todos los ITS se presentarán vía SEAL. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 4: Registro Nacional de Consultoras Ambientales



senace | Registro Nacional de Consultoras Ambientales

CONSULTA DE REGISTRO DE CONSULTORAS

BÚSQUEDA

SubSector: MINERIA

Empresa o Ruc: 20563397447

Región: LIMA

Provincia: TODOS

Distrito: TODOS

Buscar Exportar

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

TOTAL DE CONSULTORAS: 1

Nº	Razón Social	RUC	Correo Electrónico	Teléfono	Subsector o Actividad	Número de Registro	Vencimiento del Registro	INS	MOD
1	EMPRESA PARA LA GESTION DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S.A., SUCURSAL EN PERU	20563397447	jandres@emgrisa.pe	2224428	MINERIA	243-2017-MIN	INDETERMINADO		

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>

Fecha de consulta: 15 de abril de 2025

- **CE2: Costo de trámite correspondiente**, toda vez que, dicho ITS debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**). Cabe mencionar que, se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **TUPA**), modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el presente incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexos n.ºs 1 y 3.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

18

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó dos pozas de mampostería, para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 24,280.762
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 40,157.481
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 150,148.821
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	28.065 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015)¹⁹. Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de Supervisión Especial 2021²⁰ (04 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de multa (15 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-4/2025-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 15 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **28.065 UIT**.

¹⁹ De acuerdo con lo descrito en el Folio n.º 1 del capítulo Descripción de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco”, de la Compañía Minera Antapaccay S.A. de fecha 16 de diciembre de 2019, se advierte lo siguiente:
“(…) La operación de la U.M Antapaccay Expansión Tintaya inició en el año 2012 y consiste en la extracción de minerales de cobre (sulfuros y óxidos) (...)”

En ese sentido, corresponde considerar el valor promedio ponderado.

²⁰ Se considera el último día de la Supervisión Especial 2021, correspondiente a la detección de la infracción por la DSEM. Fuente: Resolución Subdirectoral.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta²¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSEM, del 21 de mayo al 4 de junio del 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, **la MCM**) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El presente caso está relacionado a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la Supervisión Especial 2021 se verificó la implementación de dos (2) pozas de mampostería para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Es preciso indicar que los instrumentos de gestión ambiental que autorizan la implementación de componentes mineros en un proyecto son los instrumentos de gestión ambiental preventivos, tales como Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), e ITS, ya que mediante los mismos se evalúan los impactos ambientales que involucraría los componentes mineros antes de su implementación.

Respecto de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido generados por la conducta infractora, el TFA ha indicado reiteradamente que la implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrolla dicha actividad ya que la referida operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; conforme se aprecia en las siguientes resoluciones:

21

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio del 2021 , Resolución n.º 284-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de junio del 2022, entre otros.

Ahora bien, construir los componentes mineros, los cuales no han sido evaluados por el órgano competente, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a estos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.

En el presente caso, implementar dos (2) pozas de mampostería para la captación de aguas de escorrentía de las laderas próximas al canal de aguas de no contacto oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente al componente suelo. Ello, debido a que, en la implementación de un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de remoción y disposición de suelo y cobertura vegetal, lo cual genera riesgo de impacto negativo al ambiente, principalmente al componente suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 debido a la potencial afectación al suelo.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso, la implementación de componentes no contemplados implica como mínimo poner en riesgo al entorno donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención, minimización, corrección y/o mitigación de los impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% (impacto mínimo) correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

En el presente caso, conforme a la información obrante en el expediente de supervisión, y las Figuras n.ºs 2 y 3 del presente informe, se advierte que el impacto está localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021²², el TFA señala que en caso de materializarse el impacto negativo descrito en el ítem 1.1, a consecuencia de la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertido con acciones posteriores, toda vez que la infracción resulta ser de naturaleza insubsanable. En ese sentido, la certificación ambiental que en el futuro regularice los componentes mineros no exime de la responsabilidad del administrado por aquellos impactos que pudieron haber sido ocasionados por la implementación y operación de las pozas no contempladas. Por lo tanto, de la revisión del expediente, corresponde no activar este factor agravante.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Espinar, y departamento de Cusco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 25.87%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²³.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

²² Numeral 61 de dicha resolución:

“Considerando lo expuesto, y en estricta congruencia con los anteriores pronunciamientos del TFA, corresponde concluir que la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable. (...)”

Numeral 194 de dicha resolución:

“(...) la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. (...)”

²³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe un (1) aspecto ambiental referido a la remoción de suelo por el movimiento de tierras para la implementación de los componentes no contemplados, por lo que corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Tal como ha pronunciado el TFA en la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, y la Resolución n.º 516-2023-OEFA/TFA-SE, al carecer de un instrumento de gestión ambiental para los elementos involucrados en la conducta infractora bajo análisis, no existe una evaluación de las posibles medidas de manejo ambiental que podrían haberse adoptado posteriormente a su implementación.

En consecuencia, no es posible determinar cuáles serían las acciones que debió ejecutar el administrado para revertir los efectos de la implementación de los componentes objeto de imputación, más aún cuando nos encontramos frente a una conducta insubsanable. Por lo tanto, de la revisión del expediente, corresponde no activar este factor agravante.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.40 (140%)²⁴. El detalle es el siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **52.388 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	28.065 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%
Multa en UIT (B/p)*(F)	52.388 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁵

De acuerdo con el Memorando n.º 0767-2025-OEFA/DFAI de fecha 8 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla n.º 1 de

²⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

la Resolución Subdirectoral, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa total pasa de **52.388 UIT** a **36.672 UIT**²⁶ por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **36.672 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁸, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **36.672 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos del 2020 y 2021 mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro n.º 2024-E01-138903 del 20 de diciembre de 2024, los cuales ascendieron a **1,111,363.112 UIT** y

²⁶ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1,360,400.467 UIT²⁹, respectivamente. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado respecto al año 2020.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **36.672 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Único hecho imputado	36.672 UIT
Total		36.672 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 15/04/2025
16:21:17

EHCP/PDFM/car

²⁹

Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignent los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Al resultado se le divide entre el UIT del año vigente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 1

Único hecho imputado

1. Costo de elaboración del ITS – CE1

Estructura del costo evitado:	Precio unitario (US\$)	Precio unitario (S/)	Factor de inflación 2/	Monto 3/ (S/)	Monto 4/ (US\$)
Elaboración del ITS 1/	US\$ 20,320.000	S/ 69,517.768	1.030	S/ 71,603.301	US\$ 18,311.415
Costo total (sin IGV)				S/ 71,603.301	US\$ 18,311.415
Costo total con IGV				S/ 84,491.895	US\$ 21,607.470

1/ Para la determinación del costo de elaboración del ITS se consideró la Propuesta Técnico-Económica n.º OPE-037-20-OEFA-ITS remitido por la empresa EMGRISA S.A. (no incluye IGV), de fecha de mayo de 2020. (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Elaboración de un ITS: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

Nota: el costo por la elaboración del ITS asciende a US\$ 20,320.000 (sin IGV), el cual será multiplicado por el tipo de cambio a fecha de costeo (mayo 2020, TC= 3.42115), por lo que el resultado asciende a S/ 69,517.768. El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ A fecha de incumplimiento.

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC=3.91030952380952). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Se incluye el IGV a los cálculos previos.

Fecha de consulta: 15 de abril de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de trámite (TUPA) – CE2

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 2/	Monto 3/ (S/)	Monto 4/ (US\$)
Derecho de Trámite 1/	S/ 10,453.400	1.000	S/ 10,453.400	US\$ 2,673.292
Total			S/ 10,453.400	US\$ 2,673.292

1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), modificado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM con fecha 1 de enero del 2019. Procedimiento n.º 9 del TUPA del SENACE (ver Anexo n.º 3). No se incluye IGV por ser un trámite administrativo.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Derecho de Trámite: (junio 2021, IPC= 95.9814390796482), toda vez que se encontraba vigente cuando se detectó el incumplimiento.

3/ A fecha de incumplimiento.

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC=3.91030952380952). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 15 de abril de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) (*)	Monto (US\$) (*)
1. Elaboración ITS- CE1	S/ 84,491.895	US\$ 21,607.470
2. Costo de trámite - CE2	S/ 10,453.400	US\$ 2,673.292
Total	S/ 94,945.295	US\$ 24,280.762

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 2

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

Costo referencial por elaboración de un ITS



OFERTA

ELABORACIÓN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DEL SECTOR MINERIA



Mayo 2020

OPE-037-20 OEFA- ITS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	ANTECEDENTES	6
3.	MARCO NORMATIVO	6
4.	OBJETIVO Y ALCANCE DE LOS TRABAJOS	8
5.	METODOLOGÍA PARA DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.....	9
6.	ORGANIGRAMA.....	10
7.	PLAZOS	11
8.	PRESUPUESTO	11
9.	CLARACIONES Y EXCLUSIONES A LA OFERTA	11
10.	CONFIDENCIALIDAD	11
11.	VALIDEZ DE LA OFERTA	12



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

1. INTRODUCCIÓN

La Sociedad “Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A. Sucursal en Perú” (EMGRISA), con dirección en Avda. Víctor Andrés Belaunde 147, Edificio Real 6, Oficina 605, San Isidro, Lima 27, Perú, responde en el presente documento a la solicitud de servicio de “ELABORACIÓN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DEL SECTOR MINERIA, en Departamento de la Libertad” por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

EMGRISA fue creada en el año 1990 como instrumento técnico del Ministerio de Medio Ambiente del Estado Español para llevar a cabo los objetivos de los planes nacionales de residuos industriales, de descontaminación de suelos, y dotar de un equipo técnico que de apoyo a las necesidades en consultoría e ingeniería ambiental. Dispone de una experiencia superior a 25 años en proyectos de ingeniería y consultoría para resolver necesidades en materia ambiental, desarrollo de normativa, validación de procesos, diagnosis y descontaminación de emplazamientos con diversas tipologías de afección, así como en la identificación, clasificación, acondicionamiento y gestión de todo tipo de residuos.

EMGRISA con la finalidad de garantizar la calidad de sus trabajos y la eficiencia e idoneidad de tecnologías y protocolos aplicados en sus actividades, dispone de los siguientes Sistemas de Gestión: Certificación en Sistema de Gestión Medioambiental conforme a la Norma UNE-EN-ISO 14001:2004, Norma UNE-EN-ISO/IEC 17020 como Organismo de Inspección de suelos contaminados, Calidad según la Norma UNE-EN-ISO 9001 y Prevención de Riesgos Laborales según la Norma OSHAS 18001.

EMGRISA a lo largo de los años de actividad ha realizado numerosos proyectos de Auditorías y servicios de Consultoría, siendo empresa proveedora de dichos servicios para organismos especializados de la ONU.

Datos del solicitante:

OEFA

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Avenida Faustino Sánchez Carrión

Nº 603, 607 y 615 - Jesús María, Lima

Persona de contacto: Liz Melissa Mora Inca

Especialista Económico

Celular: +51 984334448

Correo: lmorai@oeфа.gob.pe

Datos del responsable de la oferta:

EMGRISA Sucursal en Perú



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

RUC: 20563397447

Avda. Víctor Andrés Belaunde 147, Edificio Real 6,
San Isidro – Lima 27 (Perú)

Tel.: +511 7165908 www.emgrisa.es

Persona de contacto: José Angel Andrés Anadón
Director Delegación EMGRISA Perú.
Tel.: + 51 958862519
E-mail: jandres@emgrisa.es

2. ANTECEDENTES

Perú establece que toda persona natural o jurídica que contemple realizar una actividad o proyecto de inversión susceptible de causar impactos ambientales deberá solicitar una certificación ambiental ante la autoridad ambiental del sector de su competencia, previo al inicio de la realización del proyecto. Una vez evaluado y aprobado, se obtiene la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.

Este sistema permite implementar medidas para prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos significativos, que podrían ser generados durante todas las etapas del proyecto.

En el 2013, con la finalidad de reducir los plazos y dar mayor celeridad a la ejecución de los procedimientos que deben cumplir los proyectos de inversión, se establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión que cuenten con certificación ambiental con impacto ambiental no significativo, o realizar mejoras tecnológicas en las operaciones, no requerirían un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado; solo sería necesario presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) antes de la realización de dichas modificaciones o mejoras.

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprueba mediante Resolución Ministerial N° 310-2013-ME/DM un marco técnico-normativo para la elaboración y evaluación de los ITS para las actividades de minería. Posteriormente en el 2014, mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se actualizan los criterios técnicos para presentar y evaluar el ITS, a fin de verificar y/o determinar que los impactos ambientales identificados califiquen como negativos no significativos.

3. MARCO NORMATIVO

Se indica de forma no exhaustiva la normativa que constituye el marco general en el que se desarrollará el presente documento. Es una recopilación de las regulaciones nacionales específicas que contemplan la mayoría de los aspectos del servicio.



Oferta Técnico-Económica

- Constitución Política del Estado. Artículo 2º numeral 22: sobre el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida, como un derecho fundamental.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Decreto Legislativo N° 1055 que modifica la Ley N°28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 997, Autoridad Nacional del Agua absorbió a la Intendencia Recursos Hídricos del Ministerio de Agricultura.
- La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa de dicho recurso.
- Resolución Ministerial N° 310-2013-ME/DM y actualización mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.
- Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Resolución Ministerial N° 239-2010-MINAM, Disposiciones para la Revisión Aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- Ley General y Reglamento de Residuos Sólidos (DS N° 014-2017-MINAM, Reglamento del DLN° 1278), esta norma se aplica a las actividades, procesos y operaciones de gestión y disposición final de desechos sólidos. El Reglamento establece los requisitos aplicables para la gestión de residuos industriales. La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) regula, supervisa, controla, evalúa y coordina aspectos de protección ambiental.
- Decreto Supremo No. 024-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Declaración de Emergencia Ambiental. El propósito del Reglamento es establecer criterios y procedimientos para la Declaración de Emergencia Ambiental y su implementación por la Ley N° 28804, en un área geográfica específica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de cualquier daño ambiental repentino e importante causado por el daño natural o humano. o causas tecnológicas que deterioran el medio ambiente, causando

un problema de salud pública como resultado de la contaminación del aire, el agua o el suelo.

- D.S. N° 003-2013 - Vivienda, Anexo 1, define los residuos peligrosos según la Resolución Legislativa No. 26234 y el Decreto Supremo No. 057-2004-PCM Reglamento de la Ley No. 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- Estándares de Calidad (ECA) para el Suelo Aprobados por D.S. N° 011-2017-MINAM establece los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelos.
- El Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, publicado el 7 de junio de 2017, aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA).
- D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificación DS N° 006-2014-TR. D.S. No. 42-F Regulaciones de seguridad industrial. La Ley incluye Prevención, Responsabilidad, Cooperación, Información y Capacitación, Gestión Integral, Atención de la Salud, Consulta y Participación, Primacía de la Realidad, así como Protección.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece: La salud es una condición indispensable del desarrollo humano y un medio fundamental para lograr el bienestar individual y colectivo. La ley establece la prohibición de verter residuos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin adoptar las precauciones de purificación indicadas en las normas de protección sanitaria y medioambiental. Además, establece que la autoridad sanitaria competente debe dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de los elementos, factores y agentes ambientales establecidos por la ley.

4. OBJETIVO Y ALCANCE DE LOS TRABAJOS

La Asistencia Técnica solicitada tiene como objetivo realizar el Informe Técnico Sustentatorio para un proyecto minero de extracción localizado en el departamento de la Libertad.

El alcance contempla las siguientes fases de actuación:

- 1.1 Fase I: Actividades iniciales. Presentación de equipo de trabajo, establecimiento de los procedimientos de comunicación con los responsables por parte del Cliente (OEFA)
- 1.2 Fase II: Revisión de documentación y planificación de los trabajos. Se recepcionará toda la información disponible, se clasificará y revisará. Se identificará información a completar/verificar en campo y se planificará la campaña de reconocimiento y monitoreo.



Oferta Técnico-Económica

1.3 Fase III: Desarrollo del Informe Técnico Sustentatorio. Con toda la información se redactará el Instrumento Técnico Sustentatorio que deberá responder al menos los siguientes apartados:

1. ANTECEDENTES
2. ASPECTOS NORMATIVOS
3. ASPECTOS TÉCNICOS
 - 3.1. Datos generales
 - a. Razón social
 - b. Actividad
 - c. Objetivo del proyecto
 - d. Justificación Técnica del ITS
 - e. Ubicación
 - f. Plazo de ejecución
 - g. Datos de la consultora ambiental
 - 3.2. Características técnicas del proyecto
 - a. Etapas del proyecto
 - b. Recursos usados
4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO
 - 4.1. Área de influencia directa (AID)
 - 4.2. Área de influencia indirecta (AII)
5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
 - 5.1. Etapa de construcción
 - 5.2. Etapa de operación
 - 5.3. Etapa de cierre
6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES
7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES
9. PLAN DE CONTINGENCIAS
10. PLAN DE CIERRE
11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. METODOLOGÍA PARA DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

El proceso se dividirá en 04 fases, que se presentan y describen a continuación:

Fase		Actividades
Fase I	Actividades iniciales	- Reunión de inicio - Definición de sistema de comunicación - Presentación de equipo de trabajo
	Revisión de documentación	- Revisión de documentación - Recopilación de datos e identificación datos por completar - Elaboración del Plan de reconocimiento y monitoreo - Elaboración de matrices de control y/o check list



Oferta Técnico-Económica

Fase		Actividades
Fase III	Elaboración de Informe (ITS)	- Identificación o validación de brechas de aspectos e impactos ambientales - Identificación de oportunidades de mejora en las instalaciones de ser necesario - Registro de información de línea base y redacción de informe según contenidos indicados

El producto del servicio será:

El Informe Técnico Sustentatorio en dos originales, así como una copia y dos (02) CD. Los documentos se encontrarán debidamente firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales consultores registrados.

6. ORGANIGRAMA

Emgrisa cuenta con un equipo de profesionales que atenderán los alcances técnicos de la presente propuesta. La organización del servicio está conformada por un staff de profesionales sénior con amplia experiencia en consultoría, dirección y gestión de Proyectos Ambientales.

Gerente de Proyecto: responsable de la gestión, el control de calidad en la ejecución del servicio y aprobación de entregable.

Consultor Líder: Tendrá el rol de liderar el desarrollo de los trabajos en términos técnicos y de control de gestión. Coordinará directamente la búsqueda de información para cumplir los requisitos del servicio, analizará la información, preparará finalmente los informes, así mismo será el encargado de coordinar al equipo de trabajo en general.

El Auditor Líder, tendrá las atribuciones necesarias para realizar las siguientes funciones:

- Ser el representante oficial por parte del equipo consultor, en relación al Proyecto.
- Coordinar la participación de las distintas organizaciones que requiere la ejecución de la asesoría y establecer los procedimientos de comunicación entre ellas.
- Controlar el Programa de trabajo.
- Solucionar cualquier situación de conflicto que se genere en el proceso.
- Comunicar al Cliente cualquier desviación o riesgo del proyecto.

Consultores Expertos: El equipo de auditores expertos será el encargado de ejecutar las actividades de la especialidad bajo su responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Trabajo. Entregar los productos acordados de su área temática en los tiempos asignados. Reflejar la línea editorial y consensos establecidos en los productos elaborados.



Oferta Técnico-Económica

Se contará al menos con los siguientes especialistas:

Un (1) ingeniero (a) de las especialidades: minería, geográfica, geológica, geografía o geológica, civil.

Un (1) ingeniero (a) de las especialidades: ambiental, sanitaria, química.

Un biólogo

Un sociólogo (a) o antropólogo (a), psicólogo (a) o comunicador.

Un economista o ingeniero (a) económico

7. PLAZOS

El plazo para la realización de las diversas etapas de los trabajos se estima en 60 días conforma a los términos de referencia:

8. PRESUPUESTO

La estimación de los costos, por concepto de honorarios profesionales y gastos directos e indirectos, asociados al desarrollo de la elaboración del servicio asciende a 20.320 USD (veinte mil trescientos veinte dólares) IGV no incluido.

Pago mediante transferencia tras recepción y aceptación del informe ITS.

9. CLARACIONES Y EXCLUSIONES A LA OFERTA

Las siguientes son aclaraciones y/o exclusiones con respecto a la presente cotización:

- Solo se considera una visita a las instalaciones para levantamiento de información.
- OEFA deberá coordinar los permisos de acceso a las instalaciones y inducciones de seguridad.
- El análisis del medio físico, biológico y social se realizará en función a listas de chequeo y desde gabinete.
- Se excluye la corrección y/o edición de documentos técnicos y administrativos, o de sus estudios aprobados o en ejecución.
- Se excluye la solicitud y tramitación de permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de actividades en el marco de los compromisos ambientales del proyecto.
- Causas ajenas al equipo consultor que impidan trabajar en el emplazamiento, tales como incidencias meteorológicas o condicionantes derivados de las propias instalaciones y requisitos de seguridad asociados, podrían suponer una dilatación en el tiempo previsto de ejecución.

10. CONFIDENCIALIDAD

El consultor se compromete a mantener la imparcialidad, confidencialidad e independencia, durante y después de la ejecución del expediente, de la información a la que tenga acceso



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

durante el desarrollo de los trabajos. Todos los consultores firman una cláusula de confidencialidad antes de la entrada en la empresa, así como todos los subcontratistas que se pudieran requerir en el transcurso de los trabajos.

11. VALIDEZ DE LA OFERTA

El plazo de validez de la presente oferta es de tres (3) meses, a partir de la fecha su presentación.

José Angel Andrés Anadón

Delegado Emgrisa Sucursal Perú

Lima, Mayo 2020.

Fuente:

Propuesta Técnica-Económica n.º OPE-037-20-OEFA-ITS elaborada por EMGRISA S.A. (no incluye IGV), por el servicio de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio para un proyecto del Sector Minería.

Fecha de cotización: Mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de trámite (TUPA)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM					
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Base legal: Normas Generales: - Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). - Número 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). - Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). - Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. - Número 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales.	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular.	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.servicioscitadano.gob.pe)		10,453.40
	Para el Subsector Energía (Hidrocarburos): Artículo 8, literal d) del artículo 14 y artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (12.11.2014) y su modificatoria. Nota: Tener en cuenta los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (28.03.2015).	actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental (28.03.2015). - Para el Subsector Minería, el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y de acuerdo a los nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero, aprobados por Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.			
	Para el Subsector Transportes: - Artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (17.02.2017). Para el Subsector Salud (Residuos Sólidos): - Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (23.12.2016). - Octava y Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (21.12.2017). Para el Subsector Minería: - Artículos 131 y 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (12.11.2014). Nota: Tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, que aprueba nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero (06.03.2014).				

Fuente:

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), modificado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM con fecha 1 de enero del 2019. Procedimiento n.º 9 del TUPA del SENACE. Disponible en:

<https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02271352"



02271352